

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL**

**Regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para
solicitar la prolongación de la prisión preventiva**

Área Investigación:

Derecho Público

Autor:

Voyses Oliva, Raúl Enrique

Jurador Evaluador:

Presidente: Rebaza Martell, Alejandro Arturo

Secretario: Seminario Mauricio, Jorge Fernando

Vocal : Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Asesor:

Carbajal Sánchez, Henry Armando

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

TRUJILLO - PERÚ

2023

Fecha de sustentación: 2023/11/23

Regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
2	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%

Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 24 (2008)", Brill, 2012

Publicación

123 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017 <1%

Publicación

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo



Declaración de originalidad

Yo, Henry Armando Carbajal Sánchez, docente de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada "Regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva", autor Raúl Enrique Voysest Oliva, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 23 de agosto de 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Trujillo, 23 de agosto de 2023

Carbajal Sánchez, Henry A.

DNI: 18161467

<https://orcid.org/0000-0002-3449-688X>

Voysest Oliva, Raúl Enrique

DNI: 08173653



FIRMA



FIRMA

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

A mi adorada familia, por ser fuente de inspiración.

*A quienes hicieron posible el logro de la
presente investigación.*

PRESENTACIÓN

Ante ustedes, distinguidos integrantes del jurado calificador, se pone a vuestraexcelentísima consideración la Tesis de Posgrado titulada: **“REGULACIÓN DE LA COMUNICACIÓN OPORTUNA DE CIRCUNSTANCIAS, COMO REQUISITO PARA SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”**, para que previa opinión y calificación favorable sea sustentada y defendida en acto público y así, poder acceder al grado académico de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Penal.

Br. Raúl Enrique Voysest Oliva

RESUMEN

La presente exploración científica versa respecto la cuestionable regulación contenida en el artículo 274 del Código Adjetivo Penal que permite la posibilidad que una vez declarada la prisión preventiva; el Ministerio Público no ejecute las diligencias necesarias para la investigación, o bien no sean las suficientes para lograr la finalidad de ésta, dejando transcurrir el tiempo de duración de la medida cautelar procesal de índole personal y justamente al estar ad portas de su finalización, recién el titular del ejercicio de la acción penal, requiera la prolongación de la medida de coerción procesal, atentando contra diversos principios como del plazo razonable, la excepcionalidad y la subsidiaridad, teniendo en dicha situación un argumento para fundar o justificar la inacción indagatoria, perjudicando al imputado, convirtiendo en desproporcional su condición situación jurídica; advirtiendo por ello, la necesidad de regular que la comunicación de las circunstancias que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva deba ser comunicada en la primera oportunidad que se presenten, como requisito de la prolongación y no esperar al vencimiento de la referida prisión; para ello se considera enunciar la siguiente pregunta: ¿Qué fundamentos jurídicos sustentará la regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva?

La ejecución de la presente investigación, se sustenta en el empleo de distintos procedimientos generales para recabar y contrastar distinta información especializada, así se empleó métodos como el Método Científico, Método Inductivo, Método Deductivo, Método Analítico, Método Histórico, Método Doctrinario; de igual modo se recurrió a procedimientos específicos para recabar información como a las Técnicas: Observación, Análisis de Documentos y Entrevistas a especialistas en el tema objeto de estudio; con sus respectivos instrumentos de investigación, específicamente nos apoyamos en la Guía de Observación, las Fichas bibliográficas y el Cuestionario de Entrevistas.

Luego de emplear los métodos, técnicas e instrumentos, se logró obtener resultados, los mismos que fueron discutidos en relación con los objetivos planteados, los mismos que dan soporte a la posición planteada por el investigador llegando a concluir que los fundamentos jurídicos para regular la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva son: El respeto constitucional a la Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

Finalizada la exploración científica se considera postular conclusiones, así como una recomendación que concretiza los resultados y permite ofrecer una propuesta legislativa como aporte del estudio básico.

PALABRAS CLAVES: REGULACION_PRISION_PREVENTIVA

ABSTRACT

This scientific exploration deals with the questionable regulation contained in article 274 of the Criminal Code, which allows the possibility that once pretrial detention has been declared; the Public Prosecutor's Office does not carry out the necessary steps for the investigation, or they are not sufficient to achieve the purpose of the investigation, allowing the duration of the procedural precautionary measure of a personal nature to elapse and precisely when the holder of the exercise of the criminal action is on the verge of its completion, requires the prolongation of the measure of procedural coercion, violating various principles such as reasonable time, exceptionality and subsidiarity, having in that situation an argument to found or justify the inaction of inquiry, harming the accused, making his status disproportionate. Noting therefore the need to regulate that the communication of the circumstances that would support the extension of the preventive detention must be communicated at the first opportunity that arises, as a requirement of the extension and not wait for the expiration of the aforementioned prison; for this purpose, it is considered to state the following question: What legal grounds will support the regulation of the timely communication of circumstances, as a requirement to request the extension of pretrial detention?

The execution of this research, is based on the use of different general procedures to collect and contrast different specialized information, thus methods such as the Scientific Method, Inductive Method, Deductive Method, Analytical Method, Historical Method, Doctrinal Method; in the same way specific procedures were used to collect information such as the Techniques: Observation, Analysis of Documents and Interviews with specialists in the subject under study; with their respective research instruments, we specifically rely on the Observation Guide, the Bibliographic Records and the Interview Questionnaire.

After employing the methods, techniques and instruments, it was possible to obtain results, which were discussed in relation to the objectives proposed, the same that support the position raised by the investigator, concluding that the legal bases to

regulate the timely communication of circumstances, as a requirement to request the extension of pretrial detention are: Constitutional respect for the dignity of the human person, the right to reasonableness of the term of pretrial detention and the right to personal liberty.

After the scientific exploration, it is considered to postulate conclusions, as well as a recommendation that concretizes the results and allows to offer a legislative proposal as a contribution of the basic study.

KEYWORDS: REGULATION_PRISION_PREVENTIVA

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA	4
PRESENTACIÓN	5
RESUMEN	6
ABSTRACT	6
TÍTULO I; EL PROBLEMA	12
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	15
3. HIPÓTESIS	15
4. VARIABLES	15
5. OBJETIVOS	16
5.1. Objetivo General.....	16
5.2. Objetivos Específicos	16
6. JUSTIFICACIÓN	16
TÍTULO II: METODOLOGÍA.....	16
1. CLASIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
2. VARIABLE OPERACIONALIZACIÓN.....	19
3. MATERIAL Y MÉTODOS	22
3.1. Población y muestra.....	22
3.2. Unidades de Análisis	23
3.3. Métodos	24
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	27
5. PROCEDIMIENTO.....	29
6. DISEÑO.....	32
TÍTULO III: MARCO TEÓRICO.....	34
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN	35
CAPÍTULO II: LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	35
2.1 Referencias históricas	35
2.2 Definición	36
2.3 Rasgos Característicos	39
2.4 Presupuestos para su procedencia.....	40

2.5 El Peligro de Fuga	42
2.6 El Peligro de Obstaculización.....	44
2.7 Audiencia y resolución	45
2.8 La duración de la Prisión Preventivas.....	47
2.9 Liberación de la Persona con Prisión Preventiva.....	49
2.10 Computo del plazo de la Prisión Preventiva	50
2.11 Prolongación de la Prisión Preventiva	55
2.11.1 Aspectos relevantes	55
2.11.2 Evolución Legislativa de la Prolongación de la Prisión Preventiva en nuestro Ordenamiento Jurídico.....	57
2.11.3 El Plazo Razonable en la Prolongación de la Prisión Preventiva	61
2.11.4 La distinción entre el Plazo Razonable y el Plazo Legal	64
2.11.5 Consideraciones para determinar el Plazo Razonable	66
2.11.6 La Prolongación de la Prisión Preventivas en la Legislación Comparada.....	67
CAPÍTULO III: LA DIGNIDAD HUMANA	71
3.1 Consideraciones Preliminares.....	71
3.2 La Dignidad como Principio.....	72
CAPÍTULO IV: LA LIBERTAD PERSONAL.....	75
4.1 Consideraciones Previas	75
4.2 El Poder Persecutorio del Estado.....	76
4.3 Definición de Libertad.....	77
4.4 La Detención.....	80
4.5 El Derecho a la Libertad y su Protección a nivel Constitucional y Convencional.....	81
TÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS	84
TÍTULO V: CONCLUSIONES.....	¡Error! Marcador no definido.
TÍTULO VI: RECOMENDACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFÍA	116

TÍTULO I
EL PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Del análisis a las figuras jurídicas contenidas en el nuevo Código Procesal Penal, de implementación progresiva en los distintos Distritos Judiciales del país; si bien se advierte innumerables avances en la administración de la justicia penal, cierto también es la identificación de algunos vacíos relacionados con una de las medidas de coerción procesal, específicamente con la prisión preventiva y su requerimiento de prolongación de su duración.

La prisión preventiva regulada en el Título III de la Sección III: De las medidas de coerción procesal, del Libro II: La Actividad Procesal, del Código Procesal Penal y conceptualizada como aquella medida procesal a través de la cual el imputado pierde temporalmente su libertad, ingresando a un establecimiento penitenciario durante el proceso penal, contiene sus presupuestos materiales para su requerimiento en el artículo 268 del citado cuerpo normativo

La problemática está relacionada con el hecho que una vez dispuesta la prisión preventiva; bien en un proceso común, complejo o de crimen organizado, el titular del ejercicio de la acción penal no desarrolla actos de investigación, o éstos resultan minúsculos y escasos a fin obtener nuevos elementos de convicción para reforzar la prisión así como para fundamentar su acusación contra el imputado; por el contrario, deja transcurrir el periodo de su duración y estando ad portas de su vencimiento, invocando el artículo 274 del mismo código, solicita la prolongación de la medida de coerción procesal, argumentando en algunos casos “el poco tiempo con el que contaban para la realización de actos de investigación”, “lo complejo del caso” etc; cuando en realidad ni siquiera los han realizado, empero, tratan de justificar su inacción investigadora en perjuicio del procesado con prisión preventiva, haciendo desproporcional dicha situación jurídica.

El referido artículo 274, prescribe: “1. *Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse...*”; al respecto y considerando que dicho dispositivo no regula la oportunidad en que debe comunicarse tales circunstancias, situación considerada como un vacío por superar, es de considerar que tales “*circunstancias*” en que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva necesariamente se presentaran “*durante su vigencia*” y no cuando está por finalizar su duración, de ahí la necesidad de la regulación del deber del Ministerio Público de comunicar oportunamente tales circunstancias como un mecanismo de control para evitar su propia inactividad durante todo el periodo de la prisión preventiva y sea recién cuándo esté por culminar que alegue tales “*circunstancias*”.

El comunicar “oportunamente” (esto es: en la primera oportunidad: *criterio que será valorado por el juez*) así como la subsistencia de tales “circunstancias” logrará inexorablemente que el Ministerio Público adopte medidas u diligencias inmediatas y necesarias en el mismo periodo de vigencia de la prisión preventiva y no posponerlas con la prolongación de la prisión preventiva, afectando la *Dignidad del imputado, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a su libertad personal*.

El cuestionamiento a la inactividad del Ministerio Público, de no realizar mayor actividad probatoria o ésta ser minúscula durante el periodo de duración de la prisión preventiva, evidentemente colisiona con la razonabilidad de su duración, más aún cuando por ejemplo, los elementos de convicción que inicialmente sustentaron su requerimiento disminuyen en su fuerza o valor probatorio siendo contrarrestados con otros presentados por el procesado privado de su libertad, empero, el Ministerio Público insiste en requerir que se prolongue la prisión preventiva a pesar de su nulo trabajo de investigación en la aportación de más o nuevos elementos de convicción

que consoliden no sólo la prisión preventiva, sino la acusación y asimismo la sentencia que lograría imponerse al procesado en juicio.

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Qué fundamentos jurídicos sustentará la regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva?

3. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos para regular la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva son: El respeto constitucional a la Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

4. VARIABLES

- **Independiente:**

La Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

- **Dependiente:**

La regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

- Determinar los fundamentos jurídicos sustentará la regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva.

5.2. Objetivos Específicos

- Analizar los alcances ontológicos de la Prisión preventiva como medida excepcional y subsidiaria de restricción de la libertad personal.
- Analizar los alcances del respeto constitucional a la Dignidad de la Persona Humana.
- Analizar los alcances de derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva.
- Analizar los alcances del derecho a la libertad personal.
- Determinar la necesidad de proponer como modificación legislativa, la regulación de la oportunidad en que se debe hacer de conocimiento las circunstancias que sustentaría una prolongación de prisión preventiva, como requisito previo

6. JUSTIFICACIÓN

- La presente investigación encuentra su justificación en cuanto tiene como propósito, aportar conocimiento jurídico procesal penal, proponiendo como alternativa la regulación que en la primera oportunidad que se presenten las circunstancias que conllevaría solicitar la prolongación de la prisión preventiva sea comunicada al

juez de investigación y no al finalizar dicha medida de coerción procesal; con ello se pretende solucionar el vacío legal advertido en el artículo 274 del nuevo código Procesal Penal, pretendiendo con ello evitar toda practica de inacción por parte del Ministerio Público en la búsqueda de nuevos o más elementos de convicción que reafirmen conjuntamente con los que fundamentó la prisión preventiva, evitando vulnerar la Dignidad del imputado como Persona Humana, que aun en dicha condición la mantiene; el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a su libertad personal.

TÍTULO II

METODOLOGÍA

1. CLASIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- **Por su diseño:**

No experimental

Según Aguedo (2008), *La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular intencionalmente sus variables; por el contrario, el investigador observa los fenómenos objeto de estudio en su estado natural, conforme se presentan y son apreciados, luego los analiza.*

Nuestra investigación la desarrollaremos en su estado natural, sin alterar sus cualidades, así se analizará la prisión preventiva y los supuestos para requerir la prolongación de su duración, conforme está regulado en el Código Procesal Penal, sin exposición a externos estímulos.

- **Por su fin:**

Básica

Para Tamayo M. (2018); *la investigación Básica, conocida también como investigación pura o fundamental es aquella que se sustenta en un respaldo teórico y tiene como finalidad desarrollar teorías. La investigación básica también tiene por finalidad alcanzar generalizaciones a través del desarrollo de teorías sustentada en leyes y principios.*

La presente investigación, a partir de un marco teórico, pretende establecer una teoría que sustenten la regulación de la oportunidad en que debe comunicarse las circunstancias que servirán para el requerimiento de la prolongación de la duración de la prisión preventiva, sobre la base de las disposiciones reguladas y contenidas en el Código Procesal Penal.

- **Por su carácter:**

Descriptivo

Según Tamayo M. (2018); *la investigación descriptiva se ejecuta sobre la realidad de hechos concretos, conducente a presentar una interpretación exacta, comprendiendo la descripción, el registro y el análisis de un fenómeno.*

La investigación describirá la regulación del requerimiento de prolongación de duración de la prisión preventiva a fin de determinar la oportunidad, como requisito para su solicitud, y hacer de conocimiento al juez de la investigación preparatoria de las circunstancias que lo ameritará.

- **Por su naturaleza:**

Cualitativa

Conforme Fernández (2014) *En la investigación cualitativa se concede profundidad a la información, a su dispersión, a la contextualización del entorno del fenómeno en estudio. De igual modo, brinda un “fresco, natural y holístico” aire a fenómenos.*

La presente investigación cualitativa permitira identificar los alcances de la Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal y determinar cómo son afectados con la posibilidad que las circunstancias que sustente la prolongación de la duración de la prisión preventiva puedan ser invocadas al vencer el plazo inicial de la citada medida de coerción procesal, estableciendo la necesidad de regular que su comunicación sea en la primera oportunidad que se presenten.

2. VARIABLE OPERACIONALIZACIÓN

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
La regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva	DOCTRINARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Peña Cabrera Freyre, A. - Chanamé Orbe, R. - Oré Guardía, A. - Moreno, J.
	NORMATIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Código Procesal Penal, aprobado con D. Legislativo N° 957
	ENTREVISTAS	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces Penales - Fiscales penales - Abogados penalistas - Especialistas legales

3. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Población y muestra

TÉCNICAS	UNIDAD	S.S.	POBLACIÓN	MUESTRA
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Requerimientos de prolongación de prisión preventiva	3	3	3
ENTREVISTA	Fiscales penales	6	23	23
	Jueces penales	4		
	Abogados	8		
	Especialistas legales	5		
TOTAL		26	26	26

- Muestra. Tamaño

El desarrollo del objeto en estudio estará conformado por la totalidad de la población.

La muestra es concebida como aquella porción del universo de individuos o cosas de la población; la muestra abarca y contiene las mismas cualidades de la población.

- Muestra. Selección

Es Bietápica; por cuanto se extraerá una muestra que no será probabilística de la población objeto de la investigación.

- **Características de la muestra**

- **Significativa:** Pues es representativa a la población, previa y anticipadamente seleccionada e identificada.
- **Confiable:** Al satisfacer la característica de ser representativa, situación que además debe satisfacer dada la naturaleza de investigación cualitativa.
- **Válida:** Por cuanto nuestra muestra es considerada como válida y estar revestida de propiedades y características propias de la población.

3.2. Unidades de Análisis

Se consideran las siguientes unidades de análisis:

- Requerimientos de prolongación de prisión preventiva,
- Jueces Penales
- Fiscales Penales
- Abogados penalistas.
- Especialistas legales

3.3. Métodos

a. Científico

Según Pacheco, J. (2018) *El método científico comprende aquel conjunto de fases y reglas que sustenta un procedimiento conducente para obtener una investigación cuyos resultados serán considerados como válidos por la comunidad científica*

Con ayuda del método científico y sustentados en un conjunto planificado de fases y de instrumentos válidos, incrementaremos el conocimiento relacionado con la prisión preventiva, a partir del conocimiento existente y con ello llegaremos a determinar que fundamentos jurídicos sustentará la regulación de la oportunidad en que debe comunicarse las circunstancias que sustentará la prolongación de la prisión preventiva, como requisito previo a su requerimiento y tales resultados serán aceptados como válidos por la comunidad científica.

b. Inductivo:

Conforme lo sostiene Abreu (2014) *A través del método inductivo observamos, estudiamos y conocemos las particularidades genéricas reflejadas en un conjunto de realidades con la finalidad de obtener una ley general.*

Este método inductivo se sustenta en un razonamiento cuya proyección parte de lo particular hasta lo general; ello permite

sostener que la inducción comprende una reflexión orientada en el fin, como resultado lógico y metodológico de una comparación.

Con el empleo de este método se podrá obtener argumentos a partir de las conclusiones que sustente que los fundamentos jurídicos para regular la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva son: El respeto constitucional a la Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

c. Deductivo:

Según Paz (2017) Este método comprende un procedimiento a través del cual se obtendrá información partiendo de una generalización; tal información se aplicará al conjunto de fenómenos de una especie similar; así, se sostiene que la deducción otorga exactitud y certidumbre a la investigación.

Por su Parte Abreu (2014) refiere El método deductivo permitirá identificar las características de una realidad singular que es analizada por el resultado de sus características contenidos en leyes científicas de aspecto general postuladas con anterioridad. A través de la deducción se obtendrán consecuencias particulares a partir de inferencias o conclusiones generales aceptadas.

Con ayuda de este método, partiendo del análisis de ideas generales se podrá obtener ideas particulares como las

conclusiones que serán consideradas en nuestra Tesis como la determinación de la necesidad de proponer como modificación legislativa, la regulación de la oportunidad en que se debe hacer de conocimiento las circunstancias que sustentaría una prolongación de prisión preventiva, como requisito previo.

d. Analítico:

Según Fuster (2019) Con el empleo de este método se describe e interpreta las estructuras sustanciales de la experiencia vivida; importa un estudio coherente y formal en el análisis de aspectos éticos y prácticos inherentes de la pedagogía cotidiana, que ciertamente puede resultar de difícil acceso por medio de enfoques de investigación; facilita la indagación educativa.

Con el empleo de este método analizaremos las instituciones de Prisión preventiva para identificar su carácter excepcional y subsidiario para restringir la libertad personal; asimismo permitirá el análisis de la Dignidad de la Persona Humana; la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y de la libertad personal.

e. Histórico:

Según Caballero (2014) Por el método histórico, el investigador recurrirá a técnicas para lograr describir hechos sucedidos en el pasado con el objetivo de contrastarlos en un contexto contemporáneo.

Por su parte Ruíz, refiere que el método histórico es propio de las investigaciones descriptivas y conllevan la ejecución de un proceso de investigación orientado a obtener evidencias sobre sucesos acontecidos en el pasado y a partir de ello postular proposiciones o teorías sobre la historia.

Con ayuda de este método se conocerá la evolución legislativa de la prisión preventiva, su duración y prolongación, como medida de coerción procesal, así como el desarrollo sus presupuestos materiales desde sus orígenes hasta su actual y vigente regulación.

f. Doctrinario:

Conforme Sullcaray (2013) El método doctrinario comprende la recopilación y sistematización de información de fuentes secundarias, como las advertidas en revistas, libros, publicaciones, artículos, crónicas, investigaciones, etc. Tiene como objetivo la sistematización de la información partiendo de la aplicación de procesos analíticos cualitativos, análisis, contenidos, así como de interpretaciones.

Este método nos permitirá revisar los estudios existentes de especialistas sobre la prisión preventiva, la libertad personal y la dignidad humana, con la finalidad de identificar sus características y particularidades relacionadas con la problemática objeto de estudio.

4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En el desarrollo de la investigación se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

a. Técnicas:

- La observación:

Para el autor Castellanos L. (2017) *La observación es aquella técnica a través de la cual se observan situaciones, hechos, objetos, personas, fenómenos, con la finalidad de recabar información relevante y necesaria para la investigación.*

Con esta técnica se obtendrá datos e información relevante con relación a la prisión preventiva, sus presupuestos materiales, duración y prolongación de duración; así como se observará en determinados expedientes judiciales como actúa el representante del Ministerio Público cuando requiere la prolongación de la citada medida de coerción procesal, específicamente respecto a la existencia y comunicación de las circunstancias que lo sustentan.

- Análisis de documentos:

Según Caballero (2014): *Por esta técnica se empleará instrumentos de investigación como las fichas bibliográficas o de resumen cuando se recurra a libros especializados y documentos oficiales, necesarios para la obtención de información de las variables.*

Empleando esta técnica podremos registrar información especializada relacionada con la dignidad humana, la libertad personal, y la prisión preventiva, sea bien de sus alcances doctrinarios y legislativos cuando recurramos a las bibliotecas

especializadas apoyándonos en las fichas bibliográficas con el objeto de elaborar el marco teórico que sustentará el informe final de tesis; de igual modo dicha técnica será empleada al analizar requerimientos fiscales de prisión preventiva, de prolongación de prisión preventiva y resoluciones judiciales que resuelven tales requerimientos.

- **Entrevista:**

A decir por Murillo (2010) A través de esta técnica el investigador recabará, de manera personalizada y oral, información privilegiada relacionada con temas subjetivos como opiniones y valorizaciones relevantes y vinculadas con el tema en investigación y estudio.

Empleando esta técnica se obtendrá información privilegiada de especialistas que por su actividad profesional brindaran información respecto a su experiencia en el tratamiento de los requerimientos de prolongación de la prisión preventiva y la actuación del Ministerio Público; tal información servirá para contrastar la realidad problemática que motiva el estudio, así como contrastará la hipótesis que se presenta.

b. Instrumento:

- **Guía de Observación:**

A decir por Campos, G. & Lule, N. (2012) La guía de observación es aquel instrumento empleado en la investigación a través del cual el investigador se sitúa en el contexto que es

materia de análisis y estudio; de igual modo se sostiene que con ayuda de este medio permitirá la recolección y acopio de información de un determinado fenómeno.

Con ayuda de este instrumento el investigador, en el contexto de los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, recolectará y acopiará información a fin de determinar si la aplicación de las disposiciones normativas que lo regula atenta contra la dignidad del imputado como persona humana, el derecho a su libertad personal, entre otros; y con ello proponer las modificaciones legislativas que corresponda.

- **Las Fichas Bibliográficas:**

Según Alazraki (2007) Las fichas bibliográficas son aquellos instrumentos que contendrán información concreta de un texto que será empleado en la investigación como por ejemplo un libro o un capítulo de este.

Este instrumento de investigación nos permitirá el registro técnico y sistematizado de información concreta las fuentes bibliográficas que serán consultadas en las bibliotecas especializadas y que será empleada en el marco teórico; concretamente relacionada con la prisión preventiva, la dignidad de la persona humana y la libertad personal.

- **Cuestionario de Entrevistas:**

Conforme García (2013) El cuestionario de entrevistas es aquel instrumento clásico aplicado en las ciencias sociales

para obtener y registrar datos de los entrevistados, respecto a su experiencia con relación a determinado suceso, hecho o fenómeno, para luego ser sometidos a una evaluación y presentar resultados.

Con ayuda de este instrumento, las unidades de análisis constituidas por Fiscales Penales; Jueces Penales y Abogados penalistas, brindaran información privilegiada respecto a su experiencia profesional en relación a la prolongación de la duración de la prisión preventiva, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Procesal Penal vigente, tal información será evaluada y sus resultados expuestos en la Tesis.

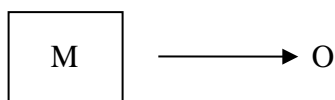
5. PROCEDIMIENTO

- **Paso primero:** Nos constituiremos a las sedes de las bibliotecas de la Universidad Nacional de Trujillo – Trujillo; biblioteca especializada de la UPAO – Trujillo y las bibliotecas especializadas de las principales Universidades de Piura y Tumbes a fin, a fin de individualizar la información pertinente y relevante a nuestro estudio, apoyándonos en fichas bibliográficas; instrumentos de investigación.
- **Segundo paso:** Nos presentaremos ante los profesionales y especialistas en el tema por investigar a fin de recabar información oportuna y confiable, producto de experiencia práctica y profesional, para ello nos apoyaremos en el instrumento del cuestionario de entrevistas, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis que inicialmente postulamos.

- **Tercer paso:** apoyándonos en técnicas y métodos de investigación recabaremos información útil para la elaboración y presentación del marco teórico que sustentará los resultados de nuestra investigación.

6. DISEÑO

Por la naturaleza del trabajo de investigación, nos apoyaremos en el diseño de “descripción simple”, así se describirá características y particularidades observadas en el mundo exterior relacionada con la prisión preventiva y la petición de su prolongación, conforme los supuestos prescritos en el Código Procesal Penal; es válida su representación gráfica, de la siguiente manera:



Dónde:

M = La Dignidad de la Persona Humana, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a la libertad personal.

O = La regulación de la comunicación oportuna de circunstancias, como requisito para solicitar la prolongación de la prisión preventiva

TÍTULO III
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN

Nacionales:

1. More, F. (2019) en su investigación: “*Motivación inadecuada del principio de proporcionalidad en los requerimientos fiscales de prisión preventiva – Huancavelica 2018*” presentado para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Huancavelica, en que concluye:

“La falta de motivación por parte del Ministerio Público, implica la vulneración del derecho a la libertad personal del imputado, pues, de admitirse la medida de coerción de prisión preventiva sin un adecuado desarrollo, se entendería aquella medida como una pena anticipada”.

Estando a lo antes señalado, es de advertir que la institución jurídica de la prisión preventiva es de constante y permanente análisis por la limitación a la libertad personal del imputado, así como resulta amparable la motivación de los presupuestos en sus requerimientos y las disposiciones que lo conceden, también resulta válida la regulación de la oportunidad en que debe comunicarse las circunstancias para solicitar la prolongación de la prisión preventiva.

Internacionales:

2. Angulo, V. (2010) con su investigación: “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*” presentado para optar el título de Licenciado en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Valdivia – Chile, en que concluye que:

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable tiene la naturaleza de ser una garantía procesal con rango constitucional e incluso elevado a condición de ser derecho fundamental, que busca que el imputado sea investigado y juzgado dentro los márgenes ponderables de los plazos previstos en normas internacionales. (<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fja594d/doc/fja594d.pdf>)

3. Miranda M. (2017), en su investigación: “*Usos y abusos de la prisión preventiva*”, publicada en la Revista Actualidad Penal, Instituto Pacífico, N°36, que señala:

El análisis de la prisión preventiva y/o provisional ocupa un lugar fundamental en el ámbito del derecho procesal penal, lo que viene determinado entre otras razones, por su carácter intrínsecamente problemático, llegando a ser calificado como la “reina de las medias cautelares penales”, al ser de las más controvertidas y polémicas del sistema penal, siendo aceptado que solo se justifica, cualquiera que sea la circunstancia o el fin pretendido por medio de su imposición en la presunta y posible comisión de un hecho aparentemente delictivo y su atribución a determinada persona, como forma de asegurar el resultado del proceso penal que es a lo que apunta.

Sin embargo, en regímenes democráticos en que se ha pretendido regular un proceso penal con tendencia acusatoria, la prisión preventiva sigue siendo el talón de Aquiles, puesto que sigue ocupando uno de los reductos de resistencia al cumplimiento de exigencias de un Estado de Derecho, el que requiere el estricto apego a los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad, siendo este, históricamente, el primer límite temporal de la prisión preventiva, y uno de los postulados básicos que lo legitima.

CAPÍTULO II

LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.1 Referencias históricas

Todo inicio en el estudio de la prisión preventiva, medida de coerción procesal, necesariamente nos reconduce a recordar los rasgos característicos de su regulación histórica en los diferentes tipos de procesos penales; así, en el acusatorio de Grecia y Roma el acusado se mantenía en libertad y excepcionalmente se disponía su prisión preventiva.

Por su parte en el sistema inquisitivo, la prisión preventiva era concebida como una regla que era acompañada con el aislamiento del imputado, no permitiéndole su comunicación con otras personas.

Respecto al sistema mixto, contenido en el Código de Napoleón, que si bien no garantizaba únicamente al imputado, concedía especial relevancia a la identificación de aquellos medios idóneos para garantizar la tutela del interés sancionador de la sociedad, reguló un tratamiento distinto al acusado conforme se fuera desarrollando el proceso penal, consecuentemente desaparecían durante el desarrollo de las investigaciones las garantías con las que contaba el acusado, la indagación era reservada y se mantenía como regla la prisión preventiva con la incomunicación.

Si bien las disposiciones del sistema mixto se extendió a Europa Continental y poco a poco fueron parcialmente retocadas a mediados del siglo XIX, por las legislaciones modernas, el interés general continuó primando frente al individual con ello la medida de coerción penal en estudio fue considerada como “ineludible” o bien como un sacrificio de la libertad personal en procura del derecho de la sociedad originándose con ello la regulación de nuevas instituciones legales como la “libertad provisional”.

Contemporáneamente en el sistema acusatorio garantista con rasgos adversariales, también adoptado en nuestro ordenamiento, la prisión procesal es considerada de manera excepcional pues la “libertad” representa un atributo esencial de la persona como ser humano que se desarrolla en sociedad; la “libertad” como bien particular no será relegada ante el Estado para mantener un interés colectivo; pues afirma que una sentencia judicial condenatoria de un juez natural legitimará la restricción final de la libertad personal.

Estando a lo antes señalado y conforme lo sostiene Cáceres J. & Iparraguirre R. (2017): *La libertad personal, en un proceso acusatorio garantista, únicamente será restringida preventiva, cautelar y provisionalmente en tanto resulte necesaria para que pueda ejercitarse la función jurisdiccional estatal.* De ahí la afirmación que su excepcionalidad estará también en proporción con la infracción que se le atribuya al imputado y la probable pena a imponer.

De otro lado es de indicar que si bien con la prisión preventiva se pretende el aseguramiento de los fines del proceso penal y resulta necesaria la detención, por desaparición de sus presupuestos dicha limitación de la libertad personal también podría desaparecer, de ahí su característica de excepcional y provisional. De modo concordante con ello, resulta pertinente señalar que con el actual Código sustantivo penal incluso se regula la liberación del procesado por “exceso de detención” cuando no se cumple con ser juzgado en el plazo establecido.

2.2 Definición

Para Cabanellas G. (1998); es aquella que se ejecuta en tanto se tramita un proceso penal; es dispuesta por decisión motivada de un juez competente, ante existencia de sospecha fundada contra el imputado por un ilícito penal y ciertamente grave. Entre los argumentos para disponerla encontramos el

evitar la fuga u ocultamiento del procesado, así como razones de seguridad y evitar una lesiva conducta durante la causa.

En relación a la decisión motivada, representa una obligación para el juez siendo que en su decisión se debe identificar quien lo dispone, la autoridad quien debe efectuar la detención, el ilícito por el que se dispone, la identificación del presunto reo (nombre, apellidos, apelativo, empleo, profesión, domicilio, nacionalidad) y toda información que permita distinguirlo y diferenciarlo con exactitud, el lugar, establecimiento o dependencia a donde será trasladado e indicar si permanecerá o no incomunicado. El autor en comento refiere que la legislación militar argentina prevé la posibilidad de que la detención pueda convertirse en prisión preventiva cuando *i) Se compruebe la infracción sancionada en el fuero militar con la muerte, presidio, prisión mayor y confinamiento o prisión menor; ii) Qué, se hubiera recibido la declaración indagatoria al detenido y se hubiera comunicado el motivo de su detención; y, iii) Convicción en el instructor de la responsabilidad del detenido en el suceso probado.*

De otro lado; definir la prisión preventiva, necesariamente nos reconduce partir de la “*libertad personal*”, prevista en los párrafos “a” y “b” del inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución, de cuyos preceptos se advierte que si bien es un derecho fundamental, no es absoluto, pues podrá ser limitado u restringido cuando se cumplan determinados presupuestos legales de modo intrínseco (*deducidos directamente de su propia naturaleza y configuración*) o extrínseco (*deducidos de la incorporación de los derechos orientados a la protección o preservación de otros derechos, valores o bienes regulados a nivel constitucional*), así la restricción judicial preventiva será dispuesta antes de un fallo judicial condenatorio, dicho en otras palabras como una medida cautelar.

De igual modo; es pertinente señalar que, la prisión preventiva no representa ni constituye un castigo punitivo, por ello su justificación normativa legal a nivel judicial estará supeditada a la existencia de presupuestos sustentados en la razón y éstos deberán ser proporcionales a dicha medida cautelar. De ahí que no puede fundarse únicamente en la prognosis de la pena; sostener lo contrario implicaría trastornar el principio de presunción de inocencia que ampara al imputado, por el de criminalidad; por ello, la prisión preventiva o provisional es aquella medida cautelar personal que será dispuesta por el juez encargado de la investigación preparatoria y que implica la privación de la libertad ambulatoria del imputado al implicar su internamiento en un centro penitenciario en tanto se desarrolla el proceso penal.

Como argumentos para que se disponga la prisión preventiva advertimos la necesidad de resguardar y preservar la incólume búsqueda de la verdad partiendo de la reconstrucción de hechos, el desarrollo del procedimiento penal y la aplicación de la ley penal a un determinado caso.

Si bien en la práctica suele confundirse e incluso semejándose la prisión preventiva con las penas privativas de libertad, el autor Moreno Catena citado por Cáceres J. & Iparraguirre R. (2017) refiere que, desde una perspectiva jurídica procesal, la prisión preventiva se distingue de la pena por su naturaleza instrumental y provisional.

La Sala Penal Nacional a través de su Colegiado “F”, por su parte en el Expediente N° 085-2014 considera:

La prisión preventiva, como medida de coerción procesal de índole personal, es aquella a través de la cual se limita la libertad individual de la persona, en su acepción de libertad ambulatoria; se encuentra sujeta a los principios de legalidad, instrumentalidad, variabilidad, excepcionalidad y proporcionalidad.

2.3 Rasgos característicos

Entre los más resaltantes rasgos característicos, podemos señalar:

- Es una medida cautelar personal que afecta al derecho a la libertad personal, regulada en el inciso 24 del artículo 2 de nuestra Constitución.
- Es exclusivamente jurisdiccional, dispuesta a través de una resolución motivada.
- Como medida cautelar, está orientada a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal a fin de lograr la eficacia de un inminente fallo condenatorio.
- Procederá, siempre que se configuren expresos presupuestos que justifique la inmolación del fundamental derecho a la libertad, asegurándose su práctica abusiva.

Al respecto el máximo intérprete de nuestra Constitución en el Exp. N° 791-2022-HC/TC Lima, señaló:

La prisión preventiva no es una sanción punitiva; para disponer de ella es necesaria, la concurrencia conjunta de peligro procesal, la pena probable a imponer, las características de los hechos que se atribuyen, las consecuencias de los hechos en la sociedad y la complejidad de la investigación judicial.

- Es provisional y su legal delimitación en el tiempo también encuentra respaldo a nivel constitucional, como en la detención, relevando su característica de ser proporcional, pues requerirá de un respaldo probatorio sólido que evidencie la comisión del hecho delictivo, así como la responsabilidad del imputado.

- Se sustenta en principios de racionalidad, *es decir en la gravedad de los hechos imputados con presencia de elementos probatorios suficientes que convezan de la responsabilidad del imputado (los mismos que serán corroborados, desmerecidos o desvirtuados durante las investigaciones); y, con la finalidad de asegurar que el imputado no se sustraerá del proceso y será juzgado sin eludir de él; y variabilidad (ello implica la posibilidad de ser modificada, aún de oficio, cuando desaparezcan o disminuyan los presupuestos que sustenta su disposición, consecuentemente sí, en el desarrollo del proceso penal se advierta o presente situaciones que aminoren alguno de los presupuestos materiales que en su oportunidad la sustentó, deberá sustituirse por una comparecencia en concordancia con la citada razonabilidad).*

2.4 Presupuestos para su procedencia

De conformidad con el artículo 268 del código adjetivo penal, aprobado con el Decreto Legislativo N° 957; el juez dictará prisión preventiva, a requerimiento del Ministerio Público cuando de los recaudos iniciales se determine que confluyen los presupuestos siguientes:

“a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Tales presupuestos deben advertirse de modo conjunto, de tal forma que sólo uno de ellos no será suficiente para disponer de una prisión preventiva; esto es: *la presunción que el imputado ha perpetrado el ilícito penal* (como condición sine qua non, pero escaso o mínimo en sí mismo); *el peligro de fuga*; *el riesgo de perturbar la actividad probatoria* (como sería la alteración u eliminación de las pruebas, las fuentes de éstas, el contubernio o presión a los testigos, por ejemplo). De igual modo es de señalar que, la prisión preventiva se mantendrá o variará a consideración que cada uno de los argumentos que sustentaron el expuesto “peligro procesal” ha de permanecer como una constante eventualidad de modo efectivo en tanto se cumpla la prisión preventiva, pues en supuesto contrario de modo automático devendrá en ilegítima.

De manera reiterativa, respecto al peligro procesal, la doctrina es uniforme en señalar que representa sino el principal elemento que el Juez debe valorar, ello implica que el imputado pueda ejercer plenamente su libertad locomotora en consonancia con el interés colectivo de la sociedad para hacer frente comportamientos reprochados por el ordenamiento jurídico; de otro lado y respecto a la obstaculización de la investigación o para evadir la justicia debemos advertir dos supuestos: uno objetivo y uno subjetivo; el primero relacionado con la existencia del ilícito imputado de mayor exigencia y el segundo en la valoración de verosimilitud que sustente que el imputado perpetró la conducta reprochable penalmente a título de autor o partícipe, superando meras sospechas con una prognosis de grandes probabilidades de una sentencia condenatoria sustentada en la existencia de suficientes elementos probatorios de haber perpetrado la conducta reprochable penalmente y que el imputado esté directamente vinculado con ella, como partícipe de la misma, de lo contrario se optará por otra medida cautelar personal alternativa.

2.5 El peligro de fuga

Conforme Cáceres R. & Iparraguirre R. (2017); el peligro de fuga, es aquél supuesto de índole “subjetivo” que se sustenta en componentes “objetivos” y que permitirán al juez deducir si el imputado podría perturbar y/o sustraerse u evadir la actuación de la justicia e inclusive afectar la actividad probatorias e invalidar el proceso mismo; tales componentes podrían enmarcarse en: i) Los antecedentes policiales, judiciales o penales con los que cuente el imputado; y ii) La posición familiar y laboral de dicho imputado.

Los presupuestos antes señalados, por sí solos, no configuran el peligro procesal; por el contrario, se requiere de la acreditación que el procesado pretenda realmente perturbar, sustraerse de la justicia o afectar la actividad probatoria como podría advertirse cuando no acredite su condición u ocupación laboral, no concurra (sin justificación) a alguna citación policial o manifestación en sede judicial; ello unido a que la probable pena a imponer superará los cuatro años.

El peligro procesal representa el componente primordial al disponer una medida cautelar que restrinja al imputado en el ejercicio de su libertad personal; al respecto, el Código Procesal Penal prescribe:

“Artículo 269°.- Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”

El peligro procesal, no se presume, no basta con una simple alegación; por el contrario, debe observarse objetivamente las consideraciones antes señaladas en cada caso en particular y justificar la necesidad de disponer una medida cautelar procesal como la prisión preventiva.

En relación al “arraigo” del imputado, resulta ineludible relacionarlo con aspectos vinculados a su domicilio, residencia habitual, residencia familiar, centro de trabajo concordantes con las posibilidades de salir del país o pasar a la clandestinidad, sustrayéndose del proceso judicial; tales situaciones serán valorados por el juez quién lo sustentará razonablemente.

Como se expuso en líneas precedentes; para configurar el peligro de fuga y disponer una medida cautelar procesal como la prisión preventiva, no bastará únicamente con el análisis del arraigo así también ha de considerarse presupuestos adicionales como la “gravedad de la pena”, señalada en el segundo numeral del artículo 269 del Código adjetivo penal, la “intensidad del perjuicio causado”, regulado en su tercer numeral; el “la conducta del imputado” en el proceso judicial como su manifiesta y opuesta predisposición a la aclaración de los hechos, que lejos de mostrar colaboración despliega por acción u omisión deliberada, actos de entorpecimiento u obstaculización, conforme lo señala el cuarto numeral del citado artículo.

2.6 El peligro de obstaculización

La posibilidad que el imputado pueda entorpecer e interferir la investigación en el proceso judicial como la potencial eventualidad de sustraerse de la justicia, constituyen situaciones por considerar al evaluarla necesidad de la prisión preventiva que conjuntamente con otras situaciones que pudieran advertirse antes del proceso como durante su plena ejecución, en modo significativo, los mismos que concordantemente con otras como los bienes que ostenta o la profesión u ocupación que desarrolla, lazos y nexos familiares y otros que comprensiblemente impidan dicha sustracción o salida del país, terminaran por disponer o no la prisión preventiva del imputado

En relación al peligro obstaculización, el Código Adjetivo Penal regula:

“Artículo 270*.- Peligro de obstaculización

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

En el estudio y análisis del “mantenimiento de la prueba” y conforme lo sostienen Cáceres R. & Iparraguirre R. (2017), el peligro de obstaculización encuentra sustento en las potenciales obstrucciones que en relación al principio de igualdad, pues existe la posibilidad que una persona que aparezca como presunto responsable de un delito cuente con la posibilidad de alterar los medios probatorios como respecto de aquel

que exista indicios de su participación e incluso de su propia autoría criminal.

Si bien existe posiciones por erradicar el presupuesto del peligro de obstaculización dentro del peligro procesal como argumento de la prisión preventiva, coincidimos con otro sector que justifica su regulación en aras de procurar la justicia o bienestar común dentro de un Estado de Derecho en que se sustenta una justificación y mantenimiento de aseguramiento a nivel procesal judicial, aún más tratándose de delitos graves.

2.7 Audiencia y resolución

El artículo 271 del Código Procesal Penal regula el procedimiento que seguirá en la determinación o no de la prisión preventiva a partir del requerimiento del titular del ejercicio de la acción penal, prescribiendo como debe conducir el juez de la investigación preparatoria la audiencia; asimismo, prevé la participación de los sujetos procesales y la obligación de motivar el auto que la disponga debiendo señalar sustento fáctico como jurídico, así como la posibilidad de disponer una comparecencia restrictiva o simple en el caso que ampare el requerimiento fiscal.

Dentro del procedimiento antes señalado; el juez de la investigación preparatoria debe advertir la concurrencia de los siguientes supuestos materiales:

- a) Prueba suficiente o ausencia de peligro probatorio;*
- b) Pena probable; y,*
- c) El peligro procesal.*

En relación con la *prueba suficiente o ausencia de peligro probatorio*; se verificará el riesgo del entrampamiento de la actividad probatoria, en consecuencia, debe sustentarse racional y objetivamente que el procesado

con su actuación obstruirá e impedirá que la verdad de los hechos sea conocida, por ejemplo, impidiendo la reconstrucción de los mismos. Ello permitirá que el juez advierta durante la actuación probatoria en el proceso la inexistencia de peligro probatorio; consecuentemente tendrá que especificar que medios probatorios (señalados en la denuncia) podrían ser afectados con la actuación del imputado.

Respecto a la *prueba probable*; implica que el juez de la investigación preparatoria realizará una predicción, a partir de razonamientos lógicos, respecto al quantum de la pena que a futuro se impondrá al imputado, adoptando criterios como las consecuencias que generó el delito u lesividad de éstos, la proporcionalidad y la posibilidad de presentarse una concurrencia de delitos, así como la presencia de situaciones personales que se tendrían al cuantificar la pena como atenuantes u agravantes e inclusive causas de justificación de responsabilidad penal; según cada caso en particular.

Del mismo modo en relación al *peligro procesal*; supuesto objetivo de observancia obligatoria en toda medida cautelar procesal y aún más con respecto a la prisión preventiva, está referida al “peligro en la demora” o bien “*peligro procesal*” propiamente, que a su vez comprende dos acepciones: *El peligro de enturbiamiento probatorio* y el *Peligro de fuga*.

Con respecto al *peligro probatorio*, debe sustentarse racionalmente que el procesado, a través de una serie de actuaciones, impide se reconstruya la verdad de los hechos; e ahí, el deber del juez en determinar aquella prueba en peligro a fin de ser cautelada; de otro lado, en relación al *peligro de fuga*, se debe fundamentar racionalmente que el procesado, a través de una serie de actuaciones, impedirá la prosecución del proceso judicial o potencialmente la ejecución de la pena. A decir por Cáceres J. & Iparraguirre R. (2017), podrá emplearse dos criterios en la determinación del peligro de fuga: uno abstracto; a través del cual la sanción penal permitirá fundamentar

racionalmente la mayor o menor incidencia en el procesado en sustraerse de ella dándose a la fuga; y otro concreto; a través del cual se inferirá ciertas valoraciones en el entorno personal como social del procesado que permitirá identificar un posible riesgo de fuga, como sería el arraigo familiar, laboral que bien pueden inferir que el imputado pueda pasar a la clandestinidad, sustrayéndose del proceso judicial.

2.8 La duración de la prisión preventiva

De manera unánime es aceptada la posición que toda restricción a la libertad individual, enmarcada dentro del ordenamiento jurídico, ha de subsistir lo que resulte de estricta necesidad, debiendo ser dicho periodo de tiempo razonable y concretamente lo indispensable para lograr la finalidad para la que es dispuesta; como podría para alcanzar la finalidad de la investigación a nivel judicial, no desconociéndose la consideración a la dignidad de la persona cuya libertad es restringida.

Nuestra Constitución prescribe en el literal “e” del inciso 24 de su artículo 2 que en tanto no se declare judicialmente la responsabilidad de una persona, será considerada como “inocente”, de ahí que las medidas procesales no pueden durar lo que duraría el proceso en su integridad, sino lo estrictamente necesario y ello guarda relación con la garantía que establece la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales y siempre sobre la base del irrestricto respeto a la dignidad de la persona

Al respecto; el artículo 272 del Código Procesal Penal prescribe que no durará más de nueve meses la prisión preventiva; en tanto, excepcionalmente no será mayor a dieciocho meses cuando se trate de procesos complejos y de treinta y seis meses cuando se trate de procesos que versen sobre criminalidad organizada.

De igual modo; es de señalar que, las disposiciones antes indicadas guardan consonancia con tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que regula:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general,

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

(...)

2.9 Liberación de la persona con prisión preventiva

El artículo 273 del Código adjetivo penal prescribe la liberación del imputado sujeto a prisión preventiva cuando hubiere transcurrido el máximo de su duración y no hubiere sido sentenciado en primera instancia.

La disposición antes señalada de la medida procesal excepcional, provisional, subsidiaria y proporcional, guarda relación con el artículo VI del Título Preliminar del citado código, que regula los presupuestos que deben revestir las medidas limitativas de derechos como el hecho de ser dispuestas por un juez natural, por medio de una decisión motivada con la finalidad de asegurar la participación del imputado en el proceso judicial y siempre que sea dispuesta conforme el principio de proporcionalidad.

La liberación procede, a pedido de parte o de oficio y el Juez así lo dispondrá, pudiendo dictarse medidas concurrentes útiles que permitan asegurar la participación del procesado en el cauce judicial. Entre dichas medidas podemos advertir el deber de no ausentarse de su lugar de residencia; la prohibición de frecuentar ciertos lugares; concurrir en las oportunidades que se le requiera; no comunicarse con ciertas personas (sin que ello altere su derecho constitucional a la defensa); y, cumpla con prestar una caución económica o en su defecto una fianza personal idónea, cuando dicha caución no sea posible.

Al referirnos a la liberación de la persona sujeta a prisión preventiva, al finalizar su plazo de duración, asoma nuevamente la imperiosa necesidad de tener presente el principio que asegura la duración razonable del proceso judicial; por ello resulta legal que recobre su libertad y que durante su vigencia se desarrollen y ejecuten todos los actos que en su oportunidad sustentaron su disposición.

2.10 Cómputo del plazo de la prisión preventiva

Al estudiar las disposiciones normativas relacionadas con la prisión preventiva y específicamente con la contabilización de su periodo de vigencia, emerge una vez más la necesidad de recordar principios como la celeridad procesal y el derecho de quienes estén inmersos en procesos judiciales a ser procesados en un periodo razonable.

Respecto a la celeridad procesal; relacionada con el derecho intrínseco reconocido a nivel constitucional de alcanzar un fallo jurisdiccional definitivo en un periodo de tiempo razonable, comprende la necesidad de establecer disposiciones para que todos los agentes intervinientes en un proceso penal adecuen su actuación al principio de legalidad, buena fe y en estricta sujeción al marco normativo vigente; sin afectar, dilatar u entorpecer el normal desarrollo del citado procedimiento.

Como se indicó en líneas anteriores, al adaptar el principio de celeridad procesal a las disposiciones relacionadas con la duración de la prisión preventiva, advertimos en el artículo 275 del código adjetivo penal hasta tres disposiciones que deben analizarse en su computo de su duración; así, su primer numeral señala:

“No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa”

Con tal disposición se pretende evitar indebidas dilaciones, sin sustento e inclusive negligentes, llevadas a cabo por el procesado o bien por su defensa, que claramente constituyen prácticas abusivas a su derecho de defensa, como sería el impugnar cada decisión judicial o deducir nulidades contra éstas, de modo reiterativo.

Si bien el Estado en ejercicio de su ius puniendi emite disposiciones para que los jueces actúen de manera diligente sin incurrir en indebidas demoras o retrasos al emitir sus fallos, también se advierten disposiciones para los demás actores del proceso judicial y en especial cuando está de por medio el valor supremo de la “libertad personal” en el contexto de la prisión preventiva, por ello se dispone que no se contabilizará el lapso de tiempo

que el proceso estuviere paralizado por demoras maliciosas generados por el propio procesado o su defensa.

Al respecto y como lo refiere Cáceres R. & Iparraguirre R. (2017), si bien el proceso penal debe desarrollarse en un razonable plazo, existen situaciones que ciertamente podrían incidir en su ejecución como la complejidad de la materia o cuestión que trate y la conducta de los actores procesales.

En relación a la complicación del tema que podría generar demora puede observarse la complejidad de los hechos que se subsumiría en más o distintos delitos, perpetrados por uno o más actores; que conlleva la necesidad de actuar una variada carga probatoria o bien por la dificultada amplitud jurídica relacionada con los hechos en investigación que propiciaría la presentación y/o deducción de diversas incidencias como serían cuestiones previas o prejudiciales, excepciones, tachas, impugnaciones, que si bien su tramitación no serán consideradas como dilatorias; sí, lo serán cuando son presentadas sin argumento ni sustento, como coloquialmente se conoce “son presentados por presentar”; es decir, situaciones generadas por las propias partes quién deduce y postula actuaciones innecesarias que en determinadas oportunidades generaría la injustificada suspensión y/o paralización del proceso en su desarrollo afectan su normal desenvolvimiento.

Prosiguiendo con el análisis del artículo 275, en su numeral segundo prescribe:

“El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

En este extremo, resulta pertinente evocar la conducta que puede advertirse de parte de la autoridad judicial y específicamente cuando dicho actuar sea negligente, descuidado y desidioso, pudiendo inclusive alcanzar a sus órganos de auxilio que pudiere generar indebidas dilaciones como consecuencia de omitir actuaciones de oficio y pronunciamientos indebidos, carentes de motivación o de sustento insuficiente e inclusive de resolver sobre asuntos distintos a los necesarios, resolviendo aspectos sobre la forma y no sobre el fondo; de importancia necesaria, o la falta de adopción de medidas para evitar tales deficiencias.

Los hechos antes señalados, constituyen prácticas dilatorias atribuibles al órgano jurisdiccional que, en ejercicio del derecho a la defensa del imputado, a través de una impugnación, por ejemplo, podría acarrear la declaración de la nulidad de todo lo avanzado en el proceso o el incidente de la prisión preventiva disponiendo se tenga que emitir un nuevo auto de disposición y es justamente sobre tal supuesto que trata el citado numeral, siendo materia de cuestionamiento de sí, por estar en dicho contexto, que representa el resultado de deficiencias en la actuación de la autoridad judicial, cuestionar porque no se consideraría el tiempo que transcurrirá hasta que se emita la nueva resolución, pues el tiempo de duración de la prisión preventiva no debe durar más del tiempo que resulte indispensable para la investigación judicial y no debe perder de vista su carácter excepcional y subsidiario, siempre sobre la base del respeto a la dignidad de la persona por su condición de ser humano, que aun inmerso en un proceso penal sindicado como presunto responsable del ilícito penal, no deja de ser tal, conforme el artículo 1 de la Constitución y el tercer inciso del artículo 139 de la propia carta magna, concordante con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que nos garantiza el derecho de ser juzgados “*sin dilaciones maliciosas*”

Asimismo, el numeral tercero del artículo 275 prescribe:

“En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva”.

Al respecto consideramos necesario cuestionar; al igual que en el anterior supuesto, que el imputado será afectado por situaciones generadas por la omisiva, deficiente o negligente actuación de las autoridades, en este caso militares, desencadenando la declaración de nulidades que disponga el traslado de la causa al fuero jurisdiccional judicial penal, siendo que desde que se encuentre en dicha sede, se contabilizará la fecha del nuevo acto que dispone la prisión preventiva, afectando el plazo que debe durar dicha medida cautelar, situación que también atenta contra la dignidad del imputado como persona humana y las disposiciones contenidas en el artículo 1 y 139 de nuestra carta magna.

El plazo legal de duración de la prisión preventiva, así como el de su prolongación (regulados en los artículos 272° y 274° del Código Procesal Penal; respectivamente) representan un límite temporal prescrito con carácter general, no obstante dicho límite máximo de prisión estará de acorde con circunstancias particulares para cada caso de modo concreto; esto es, que dicho plazo máximo que tiene como características de ser absoluto y cuyo cálculo es inequívoco, no es el único, pues existe también el plazo estrictamente indispensable de la prisión preventiva; lo que conlleva a sostener que la prisión preventiva no debe sobrepasar de un periodo de tiempo razonable, aunque como tal no esté expresamente regulado como tal en la Constitución.

De igual modo es de señalar que tal medida debe disponerse en estricta sujeción a principios como de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad y excepcionalidad a fin que encuentre amparo legal.

Dicho en otras palabras, la prisión preventiva representa una implícita manifestación relacionada con el derecho a la libertad personal prescrita en nuestra Constitución y como tal debe

sustentarse en el respeto a la dignidad de la persona humana

Estando a lo antes señalado, su duración y computo está directamente vinculado con la razonabilidad, situación que resulta totalmente diferente al plazo de duración de la investigación preparatoria en su integridad, además de tener en consideración que el derecho a la libertad no es absoluto, y que los términos considerados en nuestra legislación procesal penal, en que abstracto se valora como razonable, no siempre se presentan en la práctica procesal como tal, más aún cuando normativamente se comprende un plazo de dieciocho meses, en situaciones especiales, como son procesos complejos, y que respecto a este concepto podría presentarse una gama de situaciones como serian varios autores, variedad de agraviados, circunstancias del tipo penal, variedad de diligencias preliminares y judiciales, etc.

2.11 Prolongación de la prisión preventiva

2.11.1 Aspectos relevantes

A decir por Cáceres R. & Iparraguirre R. (2017), si bien la medida cautelar procesal de la prisión preventiva es “provisional y excepcional”, el ordenamiento nacional prevé situaciones concretas por las que pudieser extendida en su periodo de duración, concretamente cuando durante

su transcurso se adviertan dificultades específicas que conlleven un aplazamiento de la investigación o se advierta que el imputado pueda pasar a la clandestinidad y sustraerse de la justicia. Tales situaciones deben configurarse de manera concurrente; es decir, no procederá la prolongación de su duración por configuración de uno solo de los presupuestos indicados.

Por su parte; nuestro Código adjetivo penal prescribe en el primer numeral de su artículo 274 que el periodo de la prisión preventiva se prolongará adicionalmente por nueve meses en procesos comunes, dieciocho meses en procesos complejos y doce meses en procesos judiciales de criminalidad organizada, cuando converjan situaciones que configuren una *“especial dificultad”* o *“prolongación de la investigación del proceso”*; y *“exista posibilidad que el imputado se sustraiga del proceso u obstaculice la actividad probatoria”*.

Del mismo modo; se especifica que, en uno u otro supuesto, el representante del titular del ejercicio de la acción penal debe solicitar que se prolongue la prisión preventiva *“antes de su vencimiento”*; y es justamente respecto a ésta última disposición que versa la presente investigación, con la finalidad de pretender establecer de manera objetiva que no solo debe ser peticionada *“antes de su vencimiento”*, sino que dicha petición sea en la primera oportunidad que advierta la situación que motiva su petición; con ello se evitará prácticas nocivas y dilatorias que afectan al proceso judicial y al propio imputado en su dignidad como persona humana, situaciones que se alejan del principio a ser procesado en un tiempo razonable, pues existen prácticas reiterativas que justo al finalizar el periodo de la prisión preventiva, el fiscal solicita su prolongación cuando debió de presentarlo con anterioridad, aprovechando el tiempo por transcurrir para desarrollar las acciones y actuaciones necesarias que hubiere superado las situaciones que la motivaron y con ello podría reducir el tiempo de su prolongación.

En relación al trámite de la petición de prolongación de la prisión preventiva, el tercer numeral del artículo en comento refiere que se desarrollará una audiencia

dentro del tercer día de haber sido requerida, y en dicha audiencia o como máximo dentro de las setenta y dos horas siguientes el juez de investigación preparatoria debe resolver. Adicionalmente se requiere de la participación del representante del ejercicio de la acción penal, el imputado y su abogado defensor, en la referida audiencia.

Finalmente; el artículo 274 también regula que podrá impugnarse lo resuelto por la prolongación de la prisión preventiva y de ser el imputado sentenciado condenatoriamente, dicha medida cautelar procesal podría prolongarse hasta la mitad de la sanción, en el supuesto de ser apelada.

Al respecto es necesaria precisar la diferenciación entre la prórroga de la prisión preventiva y la prolongación de la misma; así, la Sala de Apelaciones de Arequipa, en el Expediente N° 00575-2010-27-0401-JR-PE-02; señaló:

“Debe entenderse por prórroga la ampliación de la prisión preventiva dentro del plazo máximo de nueve meses; en cambio, la prolongación es aquella que, según las exigencias del artículo 274.1, permite prolongar la duración de la medida por plazo mayor a nueve meses” (Fundamento jurídico 2.2)

2.11.2 Evolución legislativa de la prolongación de la Prisión Preventiva, en nuestro ordenamiento jurídico

A decir por Moreno J. (2021); en la regulación procesal nacional relacionada con la prolongación de la prisión preventiva, de extensa duración, debe resaltar el estudio analítico de los criterios que sustentan la citada prolongación; así, es de resaltar:

A. *En el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863*; compuesto de tres libros: **Libro Primero**: “De la jurisdicción de los jueces y otras personas que intervienen en los juicios”, **Libro Segundo**: “De las diligencias del juicio criminal”; y en el **Libro Tercero** que a su vez constaba

de cinco secciones, no contenía disposiciones relacionadas con la prolongación de la prisión preventiva, deduciendo que su aplicación no resultaba procedente.

B. En el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920; que, desplazando el esquema inquisitivo, insertaba por primera vez el sistema acusatorio, regulaba el “juicio oral” en los denominados procesos criminales.

Estaba compuesto de tres libros, el **Libro primero** relacionado con la “instrucción”, el **Libro segundo** con el “juicio” y el **Libro tercero** con los “procedimientos especiales”.

En este cuerpo normativo tampoco se advierte la regulación de la prolongación de la prisión preventiva, más contenía “medidas de coerción” como la “comparecencia” y la “detención” (de presumir la persona que había delinquido); con ello van apareciendo los rimeros supuestos para que proceda la detención, las mismas que eran extensas, con ello se demarcaba a quienes se podía imponer dicha medida coercitiva.

C. En el Código de Procedimientos Penales de 1940; que se distinguió al segmentar el proceso penal en dos fases: la *instrucción* y el *juzgamiento*, adoptó un modelo mixto: En la etapa de *Instrucción*: era inquisitivo y en el *Juzgamiento*: era acusatorio, ocasionó una abrumadora sobre carga para el Ministerio Público y para el Poder Judicial.

Para el Poder Judicial, al estar la instrucción a cargo del juez penal, quién después para el juzgamiento remitía lo actuado a un colegiado superior a fin que lleguen “sin contaminación” al juicio, siendo que restrictiva y únicamente se accedía a la Corte Suprema a través del recurso de nulidad. En lo que respecta al Ministerio Público, por cuanto si bien el juez penal estaba a cargo de la instrucción, el fiscal superior conocía de la fase de

juzgamiento, por ello al no estar familiarizado con los actuados originaba que el proceso sufra un retraso con una potencial e indebida conducción.

Este cuerpo normativo pretendió introducir la oralidad, sin éxito, de ahí sus innumerables modificaciones (superando las doscientas cincuenta) , por ello fue objeto de una permanente metamorfosis legislativa.

D. En el Código Procesal Penal de 1991

El Código Procesal Penal de 1991, aprobado con el Decreto Legislativo N° 638, de corte acusatorio garantista, presentó entre sus innovaciones la regulación del Principio de Oportunidad y la oralidad del debate en las disposiciones de las medidas de coerción procesal, entre otros.

El código en comento entró, parcialmente en vigencia en el año 1991 y en el año siguiente con el golpe de Estado se convocó a un Congreso Constituyente Democrático para redactar una nueva carta magna, retrasando su implementación, advirtiendo que entre las instituciones jurídicas de relevancia se aprecia a la detención, sin regulación de la prolongación de la prisión preventiva.

E. En el Código Procesal Penal de 2004

Con el Decreto Legislativo N° 957, se aprobó el Código Procesal Penal del 2004, sustentado en un sistema acusatorio e incorporando aspectos sustanciales como el debate en la secuela del proceso penal.

En ese cuerpo normativo se concibe a la libertad personal como la “regla” y no como la “excepción”; de igual modo se enfatizó en la celeridad procesal y el cambio de un sistema escrito a uno oral, se regula el deber de argumentación de las peticiones en audiencia, despojándosele de la escrituralidad.

En el cuerpo normativo en análisis, se prevé que los litigantes sea el representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado e incluso el actor civil, deben sustentar y defender en audiencia pública, sus argumentos ante el órgano jurisdiccional con el respectivo contradictorio. Prueba de ello, es la transmisión en directo de las audiencias por casos emblemáticos que son transmitidos por el medio televisivo “Justicia TV”.

En este cuerpo normativo, el juicio comprende tres etapas: **La Investigación preparatoria** (con sus fases: Diligencias preliminares e Investigación preparatoria formalizada), en que el imputado sustentará su posición ante los cargos atribuidos, con audiencia de control de plazo, decisión de prisión preventiva, deducción de tutela de derechos, prórrogas de investigaciones preparatorias e incluso restricciones para ausentarse del país, entre otros; **La Etapa Intermedia**, en que se podrá oralizar la defensa en la audiencia de control de acusación o control de sobreseimiento, de igual modo se argumentará la acusación fiscal, el sobreseimiento, la postulación de excepciones, el ofrecimiento de pruebas con miras al juicio oral; y, **El Juzgamiento**, con la realización de audiencias para la presentación de argumentos de apertura y de clausura, los interrogatorios mismos y sus respectivos contrainterrogatorios, incorporación de evidencias.

Coincidiendo con lo señalado por Moreno J. (2021), es de señalar que las disposiciones relacionadas con la prolongación de la prisión preventiva estaban contenidas en un apartado distinto a la de la propia prisión preventiva, así en un inicio el artículo 274 numeral 1 denominado “*La prolongación de la prisión preventiva*” prescribía:

“1) Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al

Juez antes de su vencimiento. 2) El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. 3) La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278. 4) Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”

Las disposiciones antes señaladas fueron modificadas por disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley N° 30076, prescribiendo disposiciones relacionadas con la prolongación de la prisión preventiva y posteriormente con el Decreto Legislativo N° 1307 del 30 de diciembre de 2016 que modifica el artículo 274 del Código Procesal Penal a fin de asegurar disposiciones eficaces para perseguir y sancionar con énfasis los actos delictuales relacionados con corrupción de funcionarios y la criminalidad organizada.

2.11.3 El Plazo Razonable en la prolongación de la Prisión Preventiva

A decir por Moreno, J, (2021); al referirnos a la prolongación de la prisión preventiva, necesariamente implica considerar la garantía del “*plazo razonable*”, por la íntima relación entre la privación de la libertad se extenderá en el tiempo y la conducta de las partes en el juicio con relación al caso concreto a que se refiera.

Los supuestos o casos de los procesos penales en que el imputado permanece en libertad con relación a aquellos en que se encuentre sujeto a prisión preventiva, no han de ser sometidos a un tratamiento como iguales; así para el segundo supuesto, se espera una actuación más celerada por parte del Ministerio Público asegurando y procurando los derechos con los que goza el imputado, por ello todo acto anormal u irregular de éste en la realización u planificación de diligencias y/o prosecución de aquellas que denoten alguna negligencia, como la no realización, planificación u prosecución conforme los mecanismos que la propia ley establezca a fin de asegurar la celeridad del proceso o bien por cuanto algún motivo no atribuible al imputado u la investigación no fue la adecuada, la prolongación de la medida coercitiva no deberá ser concedida. Tal posición respalda nuestro estudio y de ahí la necesidad de regular el deber de comunicar al órgano jurisdiccional en la primera oportunidad las circunstancias que objetivamente sustentará el pedido de prolongación y no alegarlas al finalizar el periodo de la prisión preventiva.

Situación distinta constituye el supuesto que el propio imputado entorpezca, sea de manera directa o indirecta, el desarrollo de la investigación como influenciar en los testigos para que varíen sus declaraciones o en todo caso no las otorguen. De igual modo, no será lo mismo un caso simple, en relación con uno de crimen organizado en que deberá de analizarse la procedencia o no de la prolongación de la prisión preventiva.

Coincidiendo con el autor en comentario, podemos identificar hasta tres aspectos considerados por la doctrina relacionados con el plazo razonable y que deberán de observar al decidir sobre la prolongación de la prisión preventiva:

- La dificultad o complicación del caso.
- El comportamiento del representante del Ministerio Público.
- El comportamiento del imputado.

El plazo razonable es materia de análisis en Casaciones como N° 309-2015 Lima, Recurso de Nulidad N° 1561-2017 Lima; y si bien, en general, el derecho al plazo razonable “*no cuenta con un expreso tratamiento a nivel constitucional*”, forma parte de intrínseco y tácito del “*debido proceso*”.

Considerar al plazo razonable como parte del debido proceso genera que aquél pueda ser concebido como un derecho fundamental, de consideración autónoma, así es considerado por nuestro máximo interprete de la Constitución para quién no ha de confundir como aquellos que están contenidos implícitamente dentro de los derechos “viejos” con los que no están señalados expresamente en nuestra carta magna.

El plazo razonable es afectado cuando se advierta un exceso en la duración del proceso; por el contrario de tratarse del “plazo estrictamente legal”, no deberá de identificarse inconvenientes en su análisis, por el contrario bastará con reconducirse a la revisión de la legislación procesal y advertir si está prescrito límites en el tiempo por mandato de la ley si aquellos han sido excedidos, nos encontraremos ante un exceso en el plazo, caso distinto cuando el citado plazo legal aún no es excedido, deberá de analizarse si resulta razonable el plazo antes que venza.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 648-2018 señaló:

“Respecto a la prolongación de la resolución de la presente causa, aunque debe entenderse como una de naturaleza compleja (por la cantidad de procesados, a agraviados y pruebas a analizar), se constata su extensión más allá de lo razonable por estricta discrepancia en la valoración de pruebas, lo que definitivamente es ajeno a cualquier conducta de los procesados” (Fundamento Jurídico 14)

De igual modo, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 2089-2017 consideró:

“Nótese que el presente proceso se inició el cinco de enero de dos mil cuatro, y hasta la fecha en que se expidió la sentencia materia de evaluación transcurrieron catorce años. Ciertamente, por la cantidad de personas o de delitos no se trata de un proceso complejo, y de las copias anexadas, por lo exiguas que son, no se puede concluir que la dilación del proceso haya sido causada por la conducta procesal de los encausado. Por el contrario, se evidencia que parte del retraso se debió a las omisiones incurridas en la calificación jurídica, circunstancia ajena a los procesados”(Fundamento Jurídico 2.22)

Ciertamente es válida la afirmación que si bien, generalmente se concibe al plazo razonable como garantía contra las indebidas e injustificadas dilaciones en el proceso, también lo constituirá cuando los casos sean resueltos en periodos de tiempo extremadamente cortos que generen aparentes las fases procesales, así como el derecho mismo a la defensa de las partes en el proceso. De ahí que la prolongación de la prisión preventiva deberá de ser objeto de un análisis cuidadoso ante supuestos en que se hubiere afectado la garantía del plazo razonable con el que cuentan los encausados (sea por exceso o reducción del plazo del proceso).

Como argumento que; la reducción del plazo también atenta contra el plazo razonable, podemos señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03987-2010-PHC/TC- Lima, declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ley N° 25708, por considerar un plazo extremadamente breve para procesar por traición a la patria.

2.11.4 La distinción entre el Plazo Razonable y el Plazo Legal

Si bien a primera vista, el plazo razonable no está regulado y/o establecido en el ordenamiento jurídico; de lo contrario, y como lo refiere la doctrina, se transformaría en un plazo legal, reviste de gran relevancia al estar comprendido dentro del principio del debido proceso.

Respecto al plazo legal, como derecho de los justiciables, es aceptable señalar que, si finaliza y éstos no son atendidos, se atentará al instante contra dicho derecho, de ahí su distinción con el plazo razonable.

Constituye un derecho de las personas el ser escuchado con las debidas seguridades y en un plazo razonable por un órgano jurisdiccional competente e imparcial, previamente establecido independientemente de la vía judicial y aún más en un juicio penal con una acusación penal en su contra.

A decir por Guillermo Cabanellas (1998):

“El plazo legal se encuentra establecido por la ley, costumbre valedera, reglamento u otra disposición general”

El plazo será razonable cuando cumpla el periodo de tiempo señalado en la ley; así, las diligencias preliminares son de treinta días, devendrá en razonable cuando no exceda de aquél. De igual modo será válido señalar que el plazo será razonable cuando sin justificación de excederse del plazo, no resulta ya necesario, dependiendo de cada proceso en concreto.

A decir por Moreno J. (2021) puede identificarse hasta dos aspectos en el derecho al plazo razonable:

- *Dimensión prestacional*: concebida como la facultad de los magistrados a resolver y ejecutar sus disposiciones en un plazo razonable, en cumplimiento de su función jurisdiccional con la premura que amerita el normal desarrollo del proceso.

- *Dimensión reaccional*: entendida como la facultad de disponer la reparación cuando se evidencie la afectación del derecho al plazo razonable.

Por su parte Castañeda, O. (2008) citada por Moreno J. (2021) señala:

“El plazo razonable del juicio penal, se encuentra regulado por las disposiciones en que sustenta el debido proceso, en tanto el plazo razonable de la prisión preventiva, lo está en relación a las disposiciones relacionadas con la libertad y seguridad personal”

Asimismo; el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05350-2009-PHC/TC – Lima; con respecto al plazo razonable, señaló:

“La naturaleza y peculiaridades inherentes al Estado Constitucional, así como lo compromisos internacionales del Estado en asuntos de derechos humanos, precisan de la necesidad imperiosa de que la administración de justicia sea dispuesta en un razonable plazo y sin demora ni tardanza que carezca de justificación” (Fundamento 10)

2.11.5 Consideraciones para determinar el Plazo razonable

Al examinar los plazos establecidos en la ley, entendemos que éstos son los considerados, por quienes legislan, como razonables en cada situación, así en el plazo para la investigación preparatoria formalizada, debe concebirse que en dicho periodo ha de cumplirse razonablemente con su finalidad, tal razonamiento debe aplicarse con el periodo máximo de la prisión preventiva y que en él debe, razonablemente, ha de cumplirse con la finalidad de la medida de coerción procesal. No obstante, pueden advertirse situaciones en que la razonabilidad del plazo no necesariamente es el considerado por quienes legislan, deviniendo el razonable analizar caso por caso e inclusive

finalizar el proceso de un imputado cuando incluso la sospecha sea mayor a lo requerido para lograr una acusación fiscal.

Lo antes señalado está relacionado con evidenciar la existencia de caos en que su razonabilidad no necesariamente es determinada por quienes legislan, situación ante la cual es razonable que se analice supuesto por supuesto considerando circunstancias concretas que se hubieren advertido en el devenir del proceso.

Al respecto el Tribunal Constitucional señaló en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC:

“Los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de investigación fiscal son de tipo objetivo y subjetivo; como la naturaleza de los hechos objeto de la investigación; y, situaciones como actuación del imputado o del fiscal, respectivamente” (Fundamento 14)

2.11.6 La prolongación de la Prisión Preventiva, en la legislación comparada

A. En Argentina

El Código Procesal Penal de la Nación Argentina, aprobado por Ley 23.984 regula en sus artículos 312 al 315 la medida cautelar de la prisión preventiva; en tanto, en relación a la prolongación de su duración, es pertinente señalar que a través de la Ley 25430 del 30 de mayo del 2001, modificando la Ley 24930, se reguló:

“ARTICULO 1° — Sustitúyase el artículo 1° de la ley 24.390, por el siguiente:

Artículo 1º — La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”.

Es de advertir que, en Argentina, el periodo máximo de la prisión preventiva es de dos años, sin haber emitido sentencia; previéndose también su prolongación u “prorroga” por un año adicional de cumplirse supuestos objetivos como la “cantidad de delitos” que se atribuyan al imputado, o sea manifiesta la dificultad del caso que imposibilitó su disposición en dicho plazo. Como es evidente, requiere para prorrogar la prisión preventiva de una decisión motivada con inmediata comunicación al superior para su control.

B. En México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, prescribe

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.(..)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de

responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Adviértase en la legislación constitucional mexicana, la regulación de la prisión o detención en el fuero civil como penal; con restricción de su prolongación en el ámbito civil y en el penal se podrá prolongar cuando se deba al “*ejercicio del derecho de defensa del imputado*”. De igual modo prescribe la inmediata libertad del imputado sí, cumplida la medida cautelar no es sentenciado. Finalmente refiere, que en caso el imputado sea sentenciado a prisión, el periodo de prisión será descontará el periodo que hubiere estado restringido de su libertad.

C. En Ecuador

A decir por Moreno J. (2021) resulta llamativa la regulación legal ecuatoriana que no prevé la prolongación de la prisión preventiva, encontrando como sustento las disposiciones contenidas en su Constitución de 2008 que prescribe:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

(...)

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

Por tanto, disponer la prolongación resultaría totalmente inconstitucional.

CAPÍTULO III

LA DIGNIDAD HUMANA

3.1 Consideraciones preliminares

Para el doctrinario Cabanellas G. (1998) el termino dignidad es sinónimo de “*decoro*” o “*decencia*”; de igual modo hace referencia al derecho a la dignidad humana como aquel derecho que posee todo hombre y que le garantiza se le reconozca como un ser capacitado y apto de un fin connatural, y no como un elemental medio para alcanzar propósitos de otros.

En nuestro sistema normativo jurídico; y a nivel constitucional, la persona humana ostenta el más alto grado de atención, respeto e importancia, pues en torno a ella vira el espectro normativo procurando de manera constante su defensa y sobre todo la consideración de su dignidad.

Lo referido en el párrafo anterior, tiene como soporte lo prescrito en el artículo 1 de nuestra Constitución que señala: “*La defensa de la persona*

humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Al respecto; Fernández Sessarego, citado por Chanamé R. (2015), refiere que tal precepto constituye la “*razón misma del derecho*” y como consecuencia de ello el derecho es aquella herramienta que otorga libertad a la persona; en tanto para Enrique Bernales, citado por el mismo autor, dicho precepto constitucional representa “*un principio general de interpretación del Derecho*”.

El Estado es el llamado al reconocimiento y aseguramiento de todos los derechos connaturales de la persona humana, permitiéndole su libre desarrollo en sociedad. En ese ámbito, la libertad también forma parte de aquella racional naturaleza humana y por tanto debe ser ejercida e instruida con argumentos y lineamientos sustentados en la razón, pues la persona humana es, por su propia naturaleza, un ser racional; esa afirmación constituye una ley natural.

De igual modo; es de señalar que, por ley natural también se regula las relaciones entre las personas humanas, las que a su vez son catalogadas como “*derecho natural*” y exigen de la reverencia incólume a la dignidad de cada persona humana con miras al bienestar común.

3.2 La dignidad como principio

A decir por Chanamé R. (2015), la “dignidad humana” es sinónimo del reconocimiento que ostenta toda persona por su connotación natural, con su naturaleza de ser humano. La Dignidad es aquella cualidad propia al “ser” mismo de la persona y a su vez está constituido por todo lo sustancial y apreciado que es inherente a la persona por ser tal.

Dos aspectos pueden apreciarse en la dignidad humana; el primero que constituye un deber del Estado y de las demás personas de inhibirse en lesionar dicho atributo natural (como sería: someter a tratos inhumanos o humillantes, a las personas); y, el segundo un derecho de exigir al Estado un conjunto de acciones y prestaciones para garantizar situaciones como condiciones de igualdad en el desarrollo de la vida y así poder ejercitar nuestra personalidad en concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de nuestra Constitución, cuyo precepto la sitúa inclusive sobre el propio Estado y la propia sociedad.

El concepto mismo de dignidad comprende una extensa noción de índole ideológica que a su vez sustenta la organización misma de nuestra carta magna; pues es justamente que, en la dignidad humana reposa la razón misma de la existencia de las libertades conceptualizadas como derechos por el sistema jurídico legal positivo.

De otro lado es de precisar que la dignidad humana, por su regulación a nivel constitucional, es aplicada como criterio de interpretación e integración constante del marco normativo legal, de ahí su consideración como Principio General del Derecho que permite superar toda deficiencia u omisión regulatoria en las normas.

De igual modo; Chanamé R. refiere que el propio Estado y su potestad de regular los derechos mismos giran entorno de la dignidad humana como fin supremo, especialmente en un Estado de derecho como es el derecho a la vida, a la integridad corporal, intimidad, honor opinión, etc.

La conceptualización de la persona humana ha ido progresando con el reparo moral a nivel internacional de su estimación, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos sancionada en la Tercera Asamblea General de la

Organización de las Naciones Unidas en 1948 estableció la decisión adoptada por sus integrantes de garantizar y venerar la “libertad y dignidad” de la mujer y el hombre en condiciones de igualdad. A tal declaración, el Pacto de San José de Costa Rica prosiguió en 1969 a nivel latinoamericano la custodia de los derechos humanos, en cuya consonancia nuestra actual carta magna también considera sus principios.

De la dignidad humana y la propia naturaleza de la persona como tal, derivan los conocidos Derechos Humanos o derechos fundamentales inherentes al hombre por el único acto de serlo, derechos consustanciales, que no son una gracia o prerrogativa de la sociedad política, son glorificados y protegidos.

CAPÍTULO IV

LA LIBERTAD PERSONAL

4.1. Consideraciones previas

Conforme lo refiere Cáceres J. & Iparraguirre R. (2017), el término “libertad” en general, entendida como la capacidad del individuo para autodeterminarse, representa el máximo de los valores, quizá después del derecho a la vida, que el sistema jurídico garantiza y sostiene a través de disposiciones constitucionales que la eleva a nivel de “*derecho fundamental*”; así, el artículo 2 inciso 24 párrafo “f” de nuestra carta magna prescribe que toda persona tiene derecho a: “*A la libertad y seguridad personales*”, por tanto “*nadie podrá ser detenido sino por mandato judicial escrito y motivado o bien por autoridad policial en flagrancia delictiva, por el tiempo necesario para realizar las investigaciones o ser puesto a disposición del juzgado dentro de cuarenta y ocho horas como máximo o bien en el término de la distancia*”.

Parafraseando a lo señalado en el Expediente N°: 073-2018-0-0501-SP-PE-02 por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho podemos afirmar que la libertad de tránsito representa una de las acepciones de la “libertad individual”, identificado también como libertad de locomoción, a través del cual se garantiza a todo ciudadano (nacional o extranjero) su desplazamiento libre y sin restricción al interior del país, implicando que tal desplazamiento comprenda el ingreso o salida del país o, inclusive circular dentro de él.

Tal derecho de libre locomoción es observado en el inciso décimo primero del artículo 2 de nuestra Constitución Política, así como también en los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos; no obstante, ello, resulta conveniente sostener como todo derecho fundamental, también es objeto de una gama de limitaciones y restricciones en su ejercicio.

Tales restricciones pueden ser explícitas, como por ejemplo por temas de sanidad, orden judicial o por aplicación de la ley de extranjería, que también están señaladas en la carta magna; o limitaciones que pueden ser implícitas (no necesariamente señaladas en la Constitución), pero también de obligatoria observación que opera por medio de una ponderación de otros derechos fundamentales, como bien podría tratarse de temas por seguridad pública, seguridad nacional, el orden público y libertades de terceros; tal ponderación siempre sustentada en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2 El poder persecutorio del Estado.

En el estudio del ordenamiento jurídico, conforme lo refiere Peña Cabrera A. (2018) el establecimiento del castigo penal para quién infringe el marco normativo, constituye una de sus más relevantes expresiones.

La legislación penal en su conformación estructural en abstracto no está dirigida a un determinado destinatario, sino por el contrario a los integrantes de la sociedad en su generalidad y con el fin de conducirse conforme a derecho, de ahí que su contenido está relacionado con el “deber ser”, regulando disposiciones prohibitivas para adecuar nuestras conductas con la finalidad de custodiar y proteger lo concebido como bienes jurídicos.

En definitiva; la pena, se vislumbra como un instrumento disuasivo e intimidatorio a fin que los integrantes de la sociedad no desarrollen las conductas que son sancionadas penalmente.

4.3 Definición de Libertad.

Conforme lo sostiene Cabanellas G. (1998); la libertad es aquella “*facultad natural*” inherente al hombre que le permite proceder, actuar u comportarse de una forma u otra, como también de conducirse de modo contrario, pero siempre haciéndose cargo de las consecuencias por sus actos.

Desde una perspectiva jurídica, la libertad es concebida como aquella “autonomía individual y plena en el pensamiento” advertida en sus relaciones de convivencia en sociedad.

En sus antecedentes romanos, la libertad era identificada como “*Libertas est potestas faciendi id quod Jure licet*” que significaba: *La Libertad es la facultad de hacer lo que el Derecho permite*; de igual modo, refiriendo a Justiniano es preciso señalar que sostenía en el Digesto una definición similar de Florentino señalando: “*La libertad es aquella facultad natural de hacer cada uno que le plazca, a excepción que lo impida la fuerza o el derecho*”

Por su parte Gayo la concebía como el mayor de los bienes, “*Libertas omnibus rebus favora bilior est*” que significaba: *La libertad es la más apreciada de las cosas*; en tanto Ulpiano sostenía: “*Libertas pecunia lui non potest*” que es equivalente a: *La libertad no se puede pagar con dinero.*

De igual modo, Cabanellas G, sostiene que es pertinente considerar como variantes de la libertad:

- *La Libertad individual*, concebida como aquella facultad de decidir que le asiste a cada persona conforme a su estricta voluntad; es decir, exento de factores u situaciones externas que influyan en su decisión individual.

A nivel constitucional, la libertad individual es considerada como una garantía que necesariamente se relaciona con la imperiosa exigencia de tener presente todos los requisitos que la ley establece en supuestos que se detenga a una persona, bien sea procesadas e inclusive condenada penalmente, conforme al ordenamiento jurídico vigente que regula la facultad de determinados jueces y supuestos en que podrá privarse o restringirse de tal libertad.

Por su parte Chanamé, R. & Otros (2009), refiere que el estudio de la Libertad individual está directamente relacionado con el fundamento mismo del “*Estado de Derecho*” y la libertad de la persona humana; del mismo modo, evoca lo señalado por Montesquieu para quien la libertad era sinónimo de “*aquel derecho de hacer todo aquello que las leyes permiten*”, sustento que en su momento fuera adoptado por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fortaleciendo la premisa que por la libertad podrá realizarse todo aquello que no perjudique a otro, por ello el ejercicio de los Derechos Naturales de cada persona no tendrá más restricciones que aquello que garanticen a los demás integrantes de la colectividad en el pleno ejercicio de las mismas atribuciones. En todo caso, las restricciones únicamente serán dispuestas a través de una ley.

Señala el autor en comentario que, la libertad es inherente a la persona y aquella pertenece al origen misma de la vida, pues resulta inobjetable que toda persona, por ser tal, tiene una finalidad propia e inherente que se extiende al propio Estado, así será válida la acepción que existirá libertad fuera del Estado (pues la libertad existe y supera al Estado en una acepción espiritual del derecho) y aún contra el mismo Estado (pues históricamente se advierten exigencias de índole ético que puede desafiar al Estado).

Prosiguiendo en el análisis de la libertad individual Chanamé refiere que la transformación de la libertad natural en libertad jurídica siempre será un tema álgido para la filosofía del Estado, esencialmente por cuanto el Derecho asienta las bases de la libertad existencial y en retribución reconforta la libertad jurídica de las personas; así para un sector la libertad es aceptada como un derecho contra el Derecho, en tanto para otro representará una concesión bondadosa que otorga el Derecho.

- *Libertad personal*, considerada como aquella locución que hace referencia desde movimientos corporales e inclusive hasta el reconocimiento de índole jurídico de las garantías en un proceso, ante la evidencia de hechos e indicios que pudieran sustentar la detención de una persona e inclusive su encarcelamiento.

De igual modo es pertinente señalar que; la libertad representa una “dimensión esencial” propia del individuo por su condición de persona y que entre sus variantes más representativa constituye la “libertad física”, en relación a la detención o restricción locomotora arbitraria, de ahí la imperiosa finalidad de garantizar y lograr la celeridad procesal concebida como derecho del imputado y deber del Estado en ejercicio de su atribución jurisdiccional y pilar de su política para garantizarla.

Como antecedente formal de la libertad, como garantía y su privación como excepción, podemos remontarnos al año 1215 con la suscripción de la “Carta Magna del Rey Juan sin tierra”, en cuyo punto 37 prescribía:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido, ni preso, ... ni perjudicado en cualquiera otra forma, ni procederemos, ni ordenaremos proceder contra él, sino en virtud de un juicio legal por sus pares o por la ley del país”.

Más adelante con la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano en 1789, se reguló en su artículo 7: “*Null homme ne peut être accusé, arrêté ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes que la loi a prescrites*”

4.4 La Detención

Conforme el Diccionario de la lengua española, la palabra detención comprende: “*A la privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente*”.

En consonancia con la definición oficial anterior, Chanamé, R. (2015) refiere que la detención hace referencia a la privación de libertad que afronta una persona en situaciones y circunstancias concretas como a quién se dispone a perpetrar un delito; cuando se está cometiendo; alrebelde en sede judicial, a quién estando internado en establecimiento penitenciario en ejecución de condena se hubiere fugado o en el mismo traslado a dicho recinto se fuga; o, bien la persona que debe afrontar un proceso penal o con dicha finalidad es detenido, que es justamente la situación a que se refiere la presente investigación.

Según Cabanellas G. (1998); en términos generales, la Detención comprende la “*privación de libertad*”, y desde una perspectiva procesa, implica aquella “*privación judicial de la libertad personal*” como instrumento para coadyuvar en la investigación de un acto tipificado o con apariencia de delito; en tal sentido es autorizado por ley y es ejecutado por autoridad pública y durará en tanto la autoridad disponga su libertad o procesamiento.

La detención dispuesta por autoridad constituirá siempre un deber en los supuestos que esté relacionado con delitos e inclusive cuando tal medida pueda poner en riesgo su propia vida, por ello debe ser puesto, dentro del

plazo legal, a disposición de la autoridad competente para que disponga lo que corresponda, de lo contrario devendrá en arbitraria e ilegal.

Con frecuencia a nivel constitucional se prescribe que ninguna persona podrá ser detenida sino es a razón de mandato escrito por competente autoridad y en el proceso penal es “interina” y desaparecerá cuando desvanezca los indicios acusatorios y por el contrario subsistirá como una prisión preventiva cuando se confirme la gravedad del ilícito penal y conforme los antecedentes del procesado así lo determine.

4.5 El Derecho a la Libertad y su protección a nivel constitucional y convencional

Según Moreno J. (2021) entre los derechos y el Estado existe una íntima conexión y ello se evidencia en el reconocimiento materializado en cada ordenamiento jurídico como puede apreciarse en el contenido de la Constitución y los convenios internacionales que suscriben.

Los Estados al reconocer derechos, asumen compromisos que deben honrar como a su respeto, absteniéndose en el irrestricto ejercicio de éstos, protegiéndolos e impidiendo que terceros interfieran en su pleno disfrute y adoptando mecanismos oportunos para asegurar su plena y efectiva existencia.

A nivel constitucional; en relación al derecho a la libertad, nuestra carta magna establece en su artículo 2 literal 24, que toda persona tiene derecho a su libertad personal; en tanto en párrafo “b”, que no está permitida en modalidad alguna que se restrinja dicha libertad a excepción de los supuestos que la propia ley establezca y en su párrafo “f”, que ninguna persona será detenida sino es por orden judicial, escrita y motivada o en flagrancia por autoridad policial.

A nivel convencional; podemos señalar:

- **En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** En su artículo 9.1 prescribe: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”*.
- **En la Convención sobre los Derechos del Niño:** En su artículo 37.b prescribe: *“Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”*.
- **En la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:** En su artículo 14.1 precisa: Los Estados parte aseguran que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: *“b). No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que en cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad”*.
- **En la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** En su artículo 7.1 regula que *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales;* en tanto en su artículo 7.2 *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- **En la Convención para prevenir y sancionar Actos de Terrorismo:** En su artículo 4 refiere: *“Toda persona privada de su libertad por*

aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso”.

TÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 El equipo investigador consideró relevante y oportuno en el estudio, analizar requerimientos de prolongación de prisiones preventivas, centrándose en el Distrito Fiscal y Judicial de Tumbes, con los siguientes resultados:

Ítem	Exp./ (Caso)	Despacho Fiscal	Delito	P. Preventiva (inicial)	Prolongación de P. Preventiva (solicitada)	Solicitada a:
1	446- 2015 (99- 2015)	F.P.C.E.D.C.F. Tumbes	Colusión agravada	15 meses	18 meses	12 días de vencer la P. preventiva
2	446- 2015 (99- 2014)	F.P.C.E.D.C.F. Tumbes	Colusión agravada	15 meses	18 meses	36 días de vencer la P. preventiva
3	685- 2018	1 Juzg. Inv. Prep. CSJT	Homicidio calificado. Sicariato. Asoc. Ilícita p. Delinquir y Otros.	18 meses	12 meses	

Fuente: Carpetas Fiscales. Distrito Fiscal y Judicial de Tumbes

Elaborado por: El investigador

5.1.1 Solicitud de prolongación de prisión preventiva en el Expediente N° 446-201

El 22 de setiembre de 2017, la titular de la fiscalía provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, invocando el inciso 1) del artículo 274 concordante con el inciso 2) del artículo 272 del Código Procesal Penal requirió ante el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, la prolongación del plazo de prisión preventiva, argumentando “Dificultad en el proceso”, contra el imputado en calidad de autor de colusión agravada.

En el escrito de requerimiento, se identifica a las partes procesales: imputado y parte agraviada, refiere que la naturaleza de la prisión preventiva es una medida “instrumental y variable”.

Entre los argumentos para solicitar la prolongación de la prisión preventiva, consistente en dieciocho (18) meses adicionales, refiere que:

- La prisión preventiva, inicialmente, fue concedida el 5 de julio de 2016 por un periodo de quince meses por el delito de colusión agravada.
- Qué, a la presentación del requerimiento de prolongación (a 14 meses y 17 días de disponerse la medida procesal) persisten los presupuestos por los que se impuso la medida cautelar como “*son graves y fundados elementos de convicción*” que relacionan al acusado como autor del delito.
- Qué se han recabado pericias grafotécnicas, contables y de ingeniería civil que acreditan el ilícito y el perjuicio causado.
- Qué la prognosis de la pena supera los cuatro años y será efectiva.
- Qué persiste el peligro procesal, con riesgo inminente del procesado de sustraerse de la justicia (concordante que ante otro mandato de prisión preventiva fugó del país, siendo capturado en El Ecuador)
- Resulta insuficiente los 15 meses de prisión preventiva al no considerarse la razonabilidad de la duración del proceso, que es complejo, que aún está por instalarse la audiencia de control de acusación, que son veinticuatro los imputados comprendidos, que es necesario asegurar en el juzgamiento la presencia del imputado y su consecuente ejecución de la pena.
- Qué, la prolongación asegurará la “*instalación y realización*” de la audiencia de control de acusación como el enjuiciamiento del acusado (las que se realizaran en sucesivas audiencias por el número de implicados)

Del mismo modo refiere que la prolongación no atenta contra el plazo razonable de la medida procesal; pues inicialmente se dispuso de sólo quince (15) meses, siendo hasta de dieciocho (18) meses en los procesos complejos, prorrogables por dieciocho (18) meses más. Asimismo, no atenta contra el principio de Legalidad, al estar regulada la prolongación por “*especial dificultad*” del proceso.

Respecto a la citada “*especial dificultad*”, amparándose en una cita doctrinal, refiere que es una “*fórmula abierta*” en que podría referirse los supuestos taxativos del artículo 342.3 del Código Procesal Penal o a cualquier otra situación que en forma excepcional justifique la continuación de la prisión cautelar del imputado a efectos de asegurar su sujeción para todo el proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el mismo juzgamiento.

De igual modo refiere que la prolongación requerida obedece a fin de evitar la impunidad, pues excarcelados los imputados no se presentarían a juicio; qué en la etapa de investigación existió especial dificultad; que conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 010-2022-AI/TC las penas del Código Penal no solo están orientadas a la reeducación y rehabilitación del penado sino también para proteger a la sociedad contra el delito, existiendo riesgo razonable de eludir a la justicia, por ello debe asegurarse la sujeción del imputado a todo el proceso.

5.1.2 Solicitud de prolongación de prisión preventiva en el Expediente N° 446-2015 – Caso 99-2014

El 30 de enero de 2020, el titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, invocando el inciso 1) del artículo 274 concordante con el inciso 2) del artículo 272 del Código Procesal Penal requirió ante el Tercer Juzgado de

Investigación Preparatoria de Tumbes, la prolongación del plazo de prisión preventiva, argumentando “Dificultad en el proceso”, contra el imputado en calidad de autor de colusión agravada.

En el escrito de requerimiento, se identifica a las partes procesales: imputado y parte agraviada, refiere que la naturaleza de la prisión preventiva es una medida “instrumental y variable”.

Entre los argumentos para solicitar la prolongación de la prisión preventiva, consistente en dieciocho (18) meses adicionales, refiere que:

- La prisión preventiva, inicialmente, fue concedida el 12 de agosto de 2016 por un periodo de quince (15) meses por el delito de colusión agravada.
- Qué, el imputado fue detenido fuera del Departamento de Tumbes.
- Qué, a la presentación del requerimiento de prolongación (30 de enero de 2020, a treinta y seis días de culminarse la prisión preventiva inicialmente dispuesta) subsisten los presupuestos por los que se impuso la medida cautelar como “*son graves y fundados elementos de convicción*” que relacionan al acusado como autor del delito.
- Qué se han recabado pericias grafotécnicas, contables y de ingeniería civil que acreditan el ilícito y el perjuicio causado.
- Qué, el proceso se encuentra en etapa de juicio oral y la prognosis de la pena supera los cuatro años y será efectiva.
- Qué persiste el peligro procesal, con riesgo inminente del procesado de sustraerse de la justicia (concordante a que el acusado permaneció prófugo más de año y medio de dictado el mandato de prisión preventiva en su contra; además de encontrársele en su posesión, al momento de su captura, un Documento Nacional de Identidad que

no le pertenece con el que se identificaba para evitar su detención y captura).

- Resulta insuficiente los ordenados 15 meses de prisión preventiva al no considerarse la razonabilidad de la duración del proceso penal, que es complejo, que aún están realizando actuaciones propias del juicio oral.
- Qué, la audiencia para instaurar juicio oral se frustró por incomparecencia de algunos abogados defensores: qué si bien ya está iniciado, estando en la etapa de examen de acusados, resaltando la complejidad del juicio como la realización de videoconferencias, dificultando la programación de audiencias originado por el horario del juzgado y las restricciones del centro penitenciario.

Del mismo modo refiere que la prolongación no atenta contra el plazo razonable de la medida procesal; pues inicialmente se dispuso de sólo quince (15) meses, siendo hasta de dieciocho (18) meses en los procesos complejos, prorrogables por dieciocho (18) meses más. Asimismo, no atenta contra el principio de Legalidad, al estar regulada la prolongación por “*especial dificultad*” del proceso.

Respecto a la citada “*especial dificultad*”, amparándose en una cita doctrinal, refiere que es una “*fórmula abierta*” en que podría referirse los supuestos taxativos del artículo 342.3 del Código Procesal Penal o a cualquier otra situación que en forma excepcional justifique la continuación de la prisión cautelar del imputado a efectos de asegurar su sujeción para todo el proceso, entendido desde la investigación preparatoria hasta el mismo juzgamiento.

De igual modo refiere que la prolongación requerida obedece a fin de evitar la impunidad, pues excarcelados los imputados no se presentarían a juicio; qué en la etapa de investigación existió especial dificultad; que conforme lo

señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 010-2022-AI/TC las penas del Código Penal no solo están orientadas a la reeducación y rehabilitación del penado sino también para proteger a la sociedad contra el delito, existiendo riesgo razonable de eludir a la justicia, por ello debe asegurarse la sujeción del imputado a todo el proceso; persistiendo la tesis del Ministerio Público que bien el acusado puede sustraerse de la acción de la justicia, como en dos oportunidades que ha advertido.

5.1.3 Disposición judicial concediendo prolongación de prisión preventiva en el Expediente N° 00685-2018-97-2601-JR-PE-01

El 19 de enero de 2021, el titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, con Resolución Tres, declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva solicitado por el representante del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Tumbes, disponiendo la prolongación de la prisión preventiva del imputado por el plazo de doce (12) meses, respecto a los dieciocho meses (18) con los que ya contaba (la resolución se expidió a dos días de finalizar la prisión preventiva inicial).

Entre los argumentos del requerimiento, expuestos por el Ministerio Público, recogidos en la Resolución judicial, se observa:

- Ampara su requerimiento en artículo 274° del Código Procesal Penal; el imputado se encuentra en prisión preventiva (de dieciocho (18) meses) por delitos CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO y SICARIATO; CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA en la modalidad de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y OTROS, en agravio del ESTADO.

- La prisión preventiva de dieciocho (18) meses fue dictada el 4 de octubre de 2018, sin embargo, fue capturado el 22 de Julio del 2019, por ello vencerá el día 21 de enero del 2021.
- En relación a los presupuestos:
 - ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO, refiere que el proceso es por Criminalidad Organizada, conformada por cuarenta y ocho integrantes; por ello, implica realizar actos de investigación complejos con demora en su realización, como: cruce de llamadas telefónicas, levantamientos de secreto de las telecomunicaciones, homologaciones balísticas, levantamiento del secreto bancario, pericias fonéticas y antropológicas, declaración de los demás integrantes de la Organización Criminal Los bolongos (recluidos en establecimientos penitenciarios alejados de esta ciudad (Cerro de Pasco - Cochamarca).
 - Entre las dificultades en la investigación, detalla: Recabar las declaraciones de los imputados (unos sentenciados, otros procesados); realizar reconocimiento en rueda de personas (con personas recluidas en distintos Establecimiento Penitenciario) con autorización de desplazamiento Fiscal, de 20 a 30 días, tomando aproximadamente de un mes a un mes y medio, llevar a cabo tan solo una diligencia; realizar la pericia de homologación de voz (con memoria USB inaccesible, habiéndolo remitido a la unidad policial especializada para que recupere dicha información; sin embargo, no se ha podido); Cotejo de audios con escuchas telefónicas; acopio de información del líder de la Organización en Ecuador; realizar toma de muestras de voz de imputados recluidos en Establecimiento Penitenciario de

Cerro de Pasco; recabar el cotejo de los reportes de llamadas remitidos por las empresas de telefonía; recabar resultado de Homologación en el Sistema Integrado de Identificación Balística – IBIS.

Refiere que, programadas diligencias (declaración y ampliación de los imputados internados en el Establecimiento Penitenciario de COCHAMARCA – CERRO DE PASCO) por la declaratoria del estado de emergencia se frustraron, además de la inmovilización social, los plazos procesales quedaron suspendidos, no pudiéndose ejecutar los actos de investigación, disponiéndose la reprogramación de diligencias.

Finalmente señala que subsiste el peligro de fuga, al tratarse de una Organización Criminal.

El Juzgado; entre los argumentos de su decisión, señaló:

- La detención judicial es una medida provisional que como última ratio limita la libertad física y no por ello es inconstitucional, en tanto no comporte una medida punitiva ni afecte la presunción de inocencia que asiste a todo procesado.
- Por la citada medida provisional, el juez asegura la presencia del imputado en el proceso, así como el éxito del proceso, al encontrarse justificada con motivos razonables y proporcionales para su dictado.
- De conformidad con el artículo 274° inciso 1 del Código Procesal Penal, la prolongación de la prisión preventiva procede al concurrir circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria.

- La investigación es una por crimen organizado, declarada compleja por treinta y seis meses, conforme formalización de investigación preparatoria, comprendido a cuarenta y ocho investigados, existiendo treinta y tres hechos imputados.
- Efectivamente existe un lapso de tiempo en que no se pudo realizar diligencias programadas, por el estado de emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.
- Dificultad en la ejecución de actos de investigación como la toma de muestras de voz para la pericia de homologación, deterioro de memoria USB no pudiéndose acceder a la información, la dificultad para el traslado de un fiscal de crimen organizado de otro distrito fiscal, teniendo en cuenta que en Cerro de Pasco, no se cuenta con fiscalía de crimen organizado, a fin de realizar la toma de muestra de voz de los investigados ubicados en Establecimiento Penitenciario de COCHAMARCA – CERRO DE PASCO
- Dificultades para el resultado de la Homologación en el Sistema Integrado de Identificación Balística – IBIS, al encontrarse en mantenimiento de actualización la ESTACIÓN MACHTPPOINT (Correlación de casquillos y proyectiles).

Respecto al peligro procesal, (peligro de fuga y obstaculización) no ha desaparecido, dado que la pena que le espera al imputado es con carácter efectiva.

Aún falta por concluir la investigación preparatoria, la misma que no se concretizado debido a la cantidad de diligencias que aún faltan por realizar, encontrándose pendiente la etapa intermedia y de juzgamiento, por tanto la prolongación de prisión preventiva resulta proporcional y razonable.

5.2 De otro lado, con la finalidad de contrastar la hipótesis propuesta, el equipo investigador consideró recurrir a la técnica de la entrevista; así, a través de un dialogo entre el autor de la Tesis y diversos profesionales especialistas en el tema en la ciudad de Tumbes y Trujillo, bien por su labor profesional, fiscal y jurisdiccional, se obtuvo los siguientes resultados.

Especialistas, entrevistados:

Especialista	Cantidad	Porcentaje
Jueces	4	17.00 %
Fiscales	6	26.00 %
Abogados	8	35.00 %
Especialistas legales	5	22.00 %
Total	23	100.00 %

1. Con la finalidad de verificar que los entrevistados son especialistas, conocedores de la temática en estudio; **se consultó respecto a las características de la prisión preventiva**, evidenciándose los siguientes resultados:

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
Excepcional	12	52.00 %
Provisional	7	31.00 %
Subsidiaria	-	-
Excepcional, Provisional y Subsidiaria	4	17.00 %
Total	23	100.00 %

Fuente: Entrevistas aplicadas en campo

Elaborado por: El investigador

Entre los argumentos relevantes, para quienes mayoritariamente; la Prisión preventiva es excepcional, sostuvieron:

- Como medida de coerción personal, es de alta afectación, pues recae sobre el derecho a la libertad personal; por lo tanto, debe dictaminarse de manera excepcional cuando sea estrictamente necesaria para salvaguardar la presencia del investigado en un proceso penal, evitando su sustracción de la justicia con miras a ser pasible de una codena posible.
- En su imposición debe concurrir la totalidad de los requisitos procesales establecidos; caso contrario, no es razonable ni constitucionalmente permitido, determinar su imposición.
- La libertad es la regla y la privación de la libertad, como medida coercitiva, es la excepción.
- La prisión preventiva se aplica de manera excepcional y es estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando proscrita toda finalidad preventiva de la pena. Su aplicación es subsidiaria, pues tenemos la posibilidad de utilizar medidas menos gravosas y alternativas como la caución, la detención domiciliaria.
- Sólo debe de solicitarse en supuestos en que se puedan sustentar en el cumplimiento de los cinco presupuestos jurisprudenciales.
- Por su naturaleza, es excepcional; de ahí la necesidad de que se aplique sólo y únicamente en los presupuestos establecidos por la ley.
- Sólo se justifica para asegurar el desarrollo del proceso.

De otro lado; para quienes la Prisión preventiva es provisional señalaron:

- Es provisional, pues no es definitiva y es dispuesta por un determinado plazo, que no durará más de nueve meses o más de dieciocho meses tratándose de

procesos complejos. Esto quiere decir que, vencido el plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado.

De otro lado; para quienes la Prisión preventiva es excepcional, provisional y subsidiaria, argumentaron:

- Por cuanto es aplicable; solamente, de manera excepcional y provisional, por ser estrictamente necesaria a los fines del proceso, quedando prohibida toda finalidad preventiva de la pena. Asimismo; su aplicación es subsidiaria, porque es posible utilizar medidas menos gravosas y alternativas como la caución, la detención domiciliaria, entre otras.
 - La privación o restricción de la libertad, arbitrariamente, de una persona tiene carácter excepcional teniendo una aplicación especial y razonable por ser regla general; es decir, sí no existe la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa.
 - Es excepcional puesto que la regla es que el imputado responda al proceso en libertad, además provisoria puesto que debe ser temporal y necesaria para neutralizar peligros de fuga o de obstrucción de la justicia.
 - Es provisional por cuanto la medida de coerción puede variar a menos gravosa, dependiendo de los actos de investigación realizados o acopiados; y es excepcional, por cuanto esta debería aplicarse siempre y cuando no exista otra medida que cumpla con someter al investigado al proceso.
2. Como segunda interrogante y al estar contextualizado en los alcances de la Prisión preventiva, se consideró oportuno consultar respecto a la posición de los especialistas en relación a lo regulado en el artículo 274 del Código Procesal

Penal, que prescribe el deber del fiscal de solicitar la prolongación de la prisión preventiva “antes de su vencimiento”. Como alternativas se propuso:

Alternativa	Cantidad	Porcentaje
- Garantiza una actuación oportuna del Ministerio Público respecto a la realización y/o ejecución de los actos relacionados con la investigación, durante el periodo de la prisión preventiva.	11	48.00 %
- Permite justificar una inacción o un despliegue minúsculo y escaso en la realización de actos relacionados con la investigación por parte del Ministerio Público durante el periodo de la prisión preventiva; por ello solicita su prolongación.	12	52.00 %
Total	23	100.00 %

Fuente: Entrevistas aplicadas en campo

Elaborado por: El investigador

Entre los argumentos de los entrevistados para quienes las disposiciones contenidas en el artículo 274 del Código Procesal Penal asegura que el Ministerio Público actúe oportunamente realizando y/o ejecutando las actuaciones vinculadas con la investigación, en tanto esté vigente la prisión preventiva, señalaron:

- El Fiscal define la estrategia de investigación siendo oportuno la verificación del hecho y la elaboración de su hipótesis de trabajo; empezando por analizar los hechos, la norma jurídica y los elementos de convicción. En caso específico o complejo, puede disponer la formulación de un equipo interdisciplinario de investigación.
- Por cuanto el Ministerio Público es el encargado de realizar la carga de la prueba y por ende respecto a los actos actuados durante la investigación que proseguirá, podrá solicitar al Juzgador la ampliación de dicha Prisión Preventiva.
- Permite explicar la necesidad de la prolongación, basado en una circunstancia.

- Es una posibilidad a criterio del fiscal, no significando que debe ser así, se deja a discrecionalidad y para cada caso concreto, dependiendo de las circunstancias.
- Es un requisito meramente temporal, pues no podrá pedirse una prolongación de una medida coercitiva ya vencida. El hecho que ciertos fiscales y jueces soliciten y concedan respectivamente, prolongar una prisión preventiva con básicamente los mismos elementos de convicción que sustentan la inicial medida cautelar personal, sin que se haya realizado el trámite oportuno para recabar un importante elemento de convicción adicional, no puede conllevar a sostener que una norma legal justifica una mala praxis en el sistema de justicia.
- El requerimiento de una prolongación de prisión preventiva corresponde al Ministerio Público de modo que el considerarlo antes del vencimiento del plazo permite ver la oportuna y atenta actuación del Ministerio Público que es de evaluar si debe o no mantenerse la medida y el tiempo adicional que requiere.
- La prolongación debe estar justificada si es que la actuación del procesado en libertad va a perjudicar el proceso.

De otro lado; para quienes mayoritariamente, las disposiciones contenidas en el artículo 274 del Código Procesal Penal eventualmente podría sustentar una inacción o un despliegue minúsculo en la realización de actos relacionados con la investigación por parte del Ministerio Público durante la vigencia de la prisión preventiva; y como consecuencia de ello es que requeriría su prolongación, argumentaron:

- Su errada redacción, hoy en día, justifica la negligencia del Ministerio Público en la aplicación oportuna y argumentada de solicitudes de prolongación de prisión preventiva.

- Si bien, la norma procesal determina que la oportunidad para presentar el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva (es; antes de su culminación), tal disposición vulnera y atenta contra derecho al investigado y al debido proceso; más aún, cuando el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, es presentado por el representante del Ministerio Público cuando son mínimas las actuaciones realizadas en la investigación, por ello queda sujeta a una evaluación minuciosa del Juez competente; quien dispone su procedencia o no.
- Sin embargo, debido a la mala praxis de muchos fiscales, debido a la negligencia de los mismos, y la escasa vocación de servicio, el plazo transcurre sin actividad procesal alguna, evidenciándose que recurren a requerir la prolongación de la medida procesal como salvavidas de su falta de actuación e inclusive sin que concurren los supuestos para su admisión.
- De otro lado, la inacción fiscal en la investigación no es un criterio y/o requisito para la prolongación de la prisión, sino todo lo contrario. Por lo que, una marcada inactividad fiscal, no es justificante para que el juez considere tener por fundado una prolongación.
- De la realidad se puede evidenciar claramente que, las prolongaciones de la prisiones preventivas solicitadas por los representantes del Ministerio Público se pueden apreciar desde dos aristas: primera: es una clara inacción por parte del fiscal a cargo de la investigación (claro, no en todos los casos) en la realización y ejecución de los actos relacionados con la investigación, con lo cual el tiempo solicitado como prisión preventiva es insuficiente, y; segundo: está relacionada con la sobre carga procesal existente en los despachos fiscales, lo cual limita en gran medida la realización de los actos de investigación necesarios, sumado a la carencia de insumos para la realización de pruebas necesarias en las investigaciones a su cargo.

- En la mayoría de los casos desde la experiencia personal, de una totalidad de los casos, la inactividad de la fiscalía, adicional a ello es necesario indicar la dificultad de obtener los medios probatorios necesarios para promover proceso penal contra el investigado.
 - Tal disposición sólo es un presupuesto que tiene que cumplir el Ministerio Público para poder solicitar la prolongación, es decir antes de culminar la prisión, debe ser modificada y agregar que aparte de tener que ser presentada antes de su vencimiento, tiene que observarse actividad por parte del Ministerio Público como director de la investigación.
3. Estando a la pregunta anterior, se consultó a los especialistas respecto a su posición a fin que se precisase la oportunidad en que debe comunicarse las “circunstancias” que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva (durante su periodo de duración) y no esperar a, ser solicitada al vencimiento de su plazo de duración.

Los resultados fueron:

Alternativa	Cantidad	Porcentaje
- De acuerdo; pudiendo precisarse que las “situaciones o circunstancias” que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva deben ser comunicadas “en la primera oportunidad” que se presenten (que bien podría ser durante su periodo y no esperar ad portas de su vencimiento.	11	48.00 %
- En desacuerdo; pues no es necesaria la regulación de la oportunidad en que debe ser solicitada; basta que sea antes de su vencimiento.	12	52.00 %
Total	23	100.00 %

Fuente: Entrevistas aplicadas en campo

Elaborado por: El investigador

Para quienes se muestran a favor de la proposición que se precise que las “situaciones o circunstancias” que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva deben ser comunicadas “en la primera oportunidad” que se adviertan,

esto es; en tanto dure su vigencia y no esperar ad portas de su vencimiento, señalaron:

- De acuerdo en que se precise las circunstancias en la oportunidad señalada como sustento de la prolongación de la prisión preventiva que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, como que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo.
- El Ministerio Público tendrá en su oportunidad de comunicar al Juzgador y por ende a las partes involucradas en el tema en concreto las circunstancias del porque se está solicitando la prolongación de la prisión preventiva, a fin de poder incorporar los elementos de convicción que refuercen su imputación futura en la acusación a realizar.
- El plazo es una formalidad necesaria para regular las actuaciones procesales de los sujetos procesales y las formalidades son los requisitos para realizar actos jurídicos válidos dentro del proceso y; es, en este sentido que la actuación del Ministerio Público debe ser oportuna, evidente y razonable en todos sus extremos, a fin de no perjudicar al imputado y a la administración de justicia en sí.
- Es necesario que se regule puesto que existe límites temporales para la actuación de las partes por lo que debe precisarse la oportunidad que se tiene durante el periodo de duración, porque ello va de la mano con la evaluación que el fiscal tiene del caso en su desarrollo, siendo que apreciará si debe o no mantenerse la medida.
- Deja espacio al razonamiento que el funcionario sólo es consciente de dicha situación al vencer el plazo cuando lo correcto sería que ya desde que se ejecuta la acción penal el fiscal tenga una prognosis del tiempo que le va a

tomar la investigación y por la máxima de la experiencia toma la decisión de solicitar una prolongación o no, pero lo que sucede en la práctica es que sólo advierte los motivos de su requerimiento de prolongación cuando da cuenta que no se han realizado los actos de investigación necesarios para la obtención de los medios probatorios de su proceso.

- Deben precisarse desde el primer momento que se tiene conocimiento y también deben detallarse que acciones se han tomado antes del vencimiento de la prisión para poder superarse dicha dificultad.

Para quienes adoptan una posición contraria y no consideran necesaria la regulación de la oportunidad en que debe ser solicitada la prolongación de la prisión preventiva, señalaron:

- Al solicitar la prolongación de la prisión se efectúa una evaluación respecto al desarrollo de la investigación fiscal, por ello de existir una inacción fiscal, no podría otorgarse la prolongación
- Sería preciso, que mediante norma expresa se direcciona al fiscal el comunicar al juez las circunstancias que determinen una especial dificultad en el desarrollo de la investigación, inmediatamente después de su conocimiento; así pueda evaluarse más objetivamente la necesidad de prolongar la prisión preventiva en casos de compleja investigación.
- Por cuanto se tiene que sustentar la circunstancia especial del proceso o del juicio, como también puede ser de la investigación.
- No siempre esas circunstancias se dan con la debida anticipación; por ello, la no regulación, puede existir o no dentro del plazo de prisión o al final de este.

Si se regula ello, indiscutiblemente se frenará al Ministerio Público de actuar de acuerdo a cada situación.

- No es necesario realizar una regulación respecto a la oportunidad en que el representante del Ministerio Público debe solicitar la prolongación de la prisión preventiva, en atención a que, la norma procesal faculta a realizar dicho pedido “simplemente” antes del vencimiento de la prisión preventiva concedida.
 - Basta con la regulación de presentar el Requerimiento de prolongación de la prisión preventiva antes de su vencimiento, pues, en algunos casos hay diligencias como algunos informes médicos de responsabilidad, pericias psiquiátricas o pericias sobre sustancias prohibidas como drogas, que puedan demorar varios meses, por lo que el periodo de la primera oportunidad no quedaría diáfanoamente definido.
 - Las circunstancias puedan darse o no, pero se evalúan las que están presentes al momento de la solicitud.
4. Finalmente; se planteó como punto de reflexión, el supuesto que de no precisarse la oportunidad en que debe comunicarse las “circunstancias” que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva, afecta los siguientes principios:

Alternativas	Cantidad	Porcentaje
- La dignidad humana.	5	22.00 %

- La razonabilidad del plazo de la prisión preventiva	8	35.00 %
- La libertad personal	9	39.00 %
- Otros: (Especificar)	1	4.00 %
Total	23	100.00 %

Fuente: Entrevistas aplicadas en campo

Elaborado por: El investigador

Para quienes se atentaría el principio de razonabilidad al plazo de la prisión preventiva, sostuvieron como argumentos

- Los derechos humanos no son absolutos, por el contrario, relativos. Esto significa que son susceptibles de una reglamentación razonable, de una restricción legítima y hasta de una suspensión extraordinaria. Si la reglamentación razonable comporta la regulación legal del ejercicio de un derecho, sin desvirtuar su naturaleza y teniendo en mira su pleno goce y ejercicio en sociedad.
- Si bien el Fiscal tiene que conducirse dentro de un plazo legal, el plazo razonable le obliga a actuar diligentemente, y en la evaluación de la prolongación, el juzgador deberá analizar si las circunstancias materia de la prolongación son ajenas a la desidia o inacción del Ministerio Público.
- En el caso que representante del Ministerio Público no sustente razonable y proporcionalmente su pedido de prolongación de la medida, estaría afectando evidentemente la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, desvirtuando la naturaleza misma de la medida excepcional de prisión preventiva, transformando la prisión preventiva en la regla y no la excepción.

Para quienes la dignidad humana y la libertad personal, son los principios afectados, sostuvieron:

- Toda Persona debe ser tratado con dignidad Humana, ya que, es un Principio Constitucional y también afecta la Libertad Personal, ya que, al no comunicar las circunstancias del porque se realiza el requerimiento de la prolongación de la Prisión preventiva, se estaría vulnerando este derecho fundamental.
- Toda vez que ambos principios se encuentran trascendentalmente relacionados.

Respecto a los especialistas que consideran qué, la dignidad humana, la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y la libertad personal, son los principios afectados, argumentaron:

- A priori, la aplicación de prisión preventiva y su prolongación, otorgada de manera no razonable y proporcional, vulnera la presunción de inocencia y la libertad ambulatoria o libertad personal.
- La razonabilidad del plazo de la prisión, por cuanto arbitrariamente se prolongará el plazo porque oportunamente no se comunicaron ni se tomaron acciones. La Libertad personal, toda vez que, al estar indebidamente aun privado de su libertad por no avisar oportunamente la especial dificultad, existe la posibilidad que se prolongue aún más.

De igual modo; para quienes la Libertad personal es el único principio que se atentaría, señalaron:

- De ser el caso, en que el Juez competente acepte la prolongación de la prisión preventiva, pese a una evidente inacción fiscal, afecta directamente al derecho de libertad del investigado.
- Para requerir la prolongación de la prisión preventiva tiene que existir una “circunstancia” que la justifique; de lo contrario, no existe razón para que el imputado esté privado de su libertad.

- Se vulnera la libertad personal si se hiciera sin el tiempo prudente para la definir esas circunstancias, Por lo general las circunstancias son consideradas por las partes, antes de hacerse el requerimiento.
- La comunicación de las circunstancias debe ser con el requerimiento. Lo que se debe garantizar es un plazo razonable para los descargos.

Para quienes consideran que, el principio que se afecta es uno distinto al de las alternativas propuestas es, el de la defensa; puesto que debe existir un tiempo razonable para que la defensa pueda conocer y preparar los argumentos ante la inminencia de la prolongación de la medida.

TÍTULO V: CONCLUSIONES

1. La dignidad comprende una irrefragable función como axioma fundamental, sin la cual el Estado carecería de validez y autenticidad, y las directrices de un idóneo apoyo direccional; así, los instrumentos internacionales relacionados con Derechos Humanos la consideran como pilar fundamental y natural de la que convergen la totalidad de derechos relacionados con el ser humano, así para la Declaración

Universal de los Derechos Humanos declara que es justamente sobre la “dignidad” que se cimienta la paz, la justicia y la libertad; en tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos valores se fundan en la irrestricta observación a la “dignidad” consustancial a los integrantes de la gran familia huma, así como a sus derechos que les son iguales e inalienables.

2. Resulta contradictorio mantener una medida coercitiva como la prisión preventiva, para hacer frente situaciones como el peligro procesal cuando es el propio sistema estatal quién, por diversos factores, no resuelve prontamente para sancionar las conductas delictuosas, de ahí la importancia de resolver el proceso penal en los plazos debidos y razonables, como derecho del imputado y al mismo tiempo como deber del Estado que ejercita su función jurisdiccional.

3. La prisión preventiva es una medida provisional, debiendo de persistir en tanto persista también los objetivos y razonables supuestos para concederla; asimismo, una vez que los hechos sean investigados en protección a las disposiciones constitucionales a la libertad personal y la presunción de inocencia debe finalizarse pues de lo contrario se la considerará como un castigo punitivo, contradictorio a su naturaleza cautelar y a los citados principios.

TÍTULO VI: RECOMENDACIÓN

Con la finalidad que nuestro ordenamiento procesal penal guarde estricta concordancia con las disposiciones constitucionales relacionadas al irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana, eje fundamental sobre el cual debe fundamentarse y orientarse la diversa gama normativa del ordenamiento

jurídico; concordante con los principios de presunción de inocencia y la cautela de derechos como a la libertad personal, se hace necesario precisar la oportunidad en que debe comunicarse al juez de investigación preparatoria sobre las circunstancias, que se presenten como argumentos para que el Ministerio Público solicite la prolongación de la duración de la prisión preventiva, conforme lo regulado en el artículo 274 del Código Procesal Penal, así como su eventual permanencia o subsistencia durante la vigencia de la prisión preventiva; en estricta sujeción a las características propias de la medida cautelar procesal como es su excepcionalidad, provisionalidad, subsidiaridad y su proporcionalidad, guardando consonancia también con el artículo VI del Título Preliminar del mismo Decreto Legislativo N° 957.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA LA COMUNICACIÓN OPORTUNA DE CIRCUNSTANCIAS, COMO REQUISITO PARA SOLICITAR LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Tumbes, César H. Ulloa Díaz, al amparo de la potestad constitucional de Iniciativa Legislativa contenido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, considera presentar el siguiente proyecto de Ley, en consonancia con la excepcionalidad, provisionalidad, subsidiaridad y proporcionalidad de la medida cautelar procesal como es la prisión preventiva.

1. Exposición de motivos

Qué, el artículo 1 de la Constitución Política prescribe el respeto irrestricto a persona humana y a su dignidad por el solo hecho de ser tal.

Qué, si bien el Estado en ejercicio de su potestad punitiva puede disponer de medidas cautelares procesales como es la prisión preventiva regulada en el Título III de la Sección III: De las medidas de coerción procesal, del Libro II: La Actividad Procesal, del Código Procesal Penal y conceptualizada como aquella medida procesal a través de la cual el imputado pierde temporalmente su libertad, ingresando a un establecimiento penitenciario durante el proceso penal, contiene sus presupuestos materiales para su requerimiento en el artículo 268 del citado cuerpo normativo

Qué, se evidencia situaciones relacionada a que una vez dispuesta la prisión preventiva; bien en un proceso común, complejo o de crimen organizado, el titular del ejercicio de la acción penal no desarrolla actos de investigación, o éstos resultan minúsculos y escasos a fin obtener nuevos elementos de convicción para reforzar la prisión así como para fundamentar su acusación contra el imputado; por el contrario, dejando transcurrir el periodo de su duración y estando ad portas de su vencimiento, invocando el artículo 274 del mismo código, solicita la prolongación de la medida de coerción procesal, argumentando en algunos casos “el poco tiempo con el que contaban para la realización de actos de investigación”, “lo complejo del caso” etc; cuando en realidad ni siquiera los han realizado, empero, tratan de justificar su inacción investigadora en perjuicio del procesado con prisión preventiva, haciendo desproporcional dicha situación jurídica.

Al respecto el citado artículo 274, prescribe: “1. *Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse...*”; sobre el particular es de advertir que no regula la oportunidad en que debe comunicarse tales circunstancias, situación considerada como un vacío por superar, es de considerar que tales

“*circunstancias*” en que sustentaría la prolongación de la prisión preventiva necesariamente se presentaran “*durante su vigencia*” y no cuando está por finalizar su duración, de ahí la necesidad de la regulación del deber del Ministerio Público de comunicar oportunamente tales circunstancias como un mecanismo de control para evitar su propia inactividad durante todo el periodo de la prisión preventiva y sea recién cuándo esté por culminar que alegue tales “*circunstancias*”.

El comunicar “oportunamente” (esto es: en la primera oportunidad: *criterio que será valorado por el juez*) así como la subsistencia de tales “circunstancias” logrará inexorablemente que el Ministerio Público adopte medidas u diligencias inmediatas y necesarias en el mismo periodo de vigencia de la prisión preventiva y no posponerlas con la prolongación de la prisión preventiva, afectando la *Dignidad del imputado, el derecho a la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva y el derecho a su libertad personal*.

El cuestionamiento a la inactividad del Ministerio Público, de no realizar mayor actividad probatoria o ésta ser minúscula durante el periodo de duración de la prisión preventiva, evidentemente colisiona con la razonabilidad de su duración, más aún cuando por ejemplo, los elementos de convicción que inicialmente sustentaron su requerimiento disminuyen en su fuerza o valor probatorio siendo contrarrestados con otros presentados por el procesado privado de su libertad, empero, el Ministerio Público insiste en requerir que se prolongue la prisión preventiva a pesar de su nulo trabajo de investigación en la aportación de más o nuevos elementos de convicción que consoliden no sólo la prisión preventiva, sino la acusación y asimismo la sentencia que lograría imponerse al procesado en juicio.

Fórmula legal

**“Ley que modifica el artículo 274 del Decreto Legislativo N°
957 – Código Procesal Penal”**

Artículo 1°.- Declaratoria de Interés nacional

Modifíquese el artículo 274 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 274. Prolongación de la Prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva puede prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta nueve (9) meses adicionales*
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales*
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta por doce (12) meses adicionales.*

En todos los casos; el fiscal debe comunicar al juez tales circunstancias, en la “primera oportunidad” que se presenten, así como su eventual permanencia o subsistencia durante la vigencia de la prisión preventiva; tal comunicación constituye requisito indispensable para solicitar su prolongación, la misma que se presentará al juez antes de su vencimiento.

Infórmese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

Dado en Lima, a los veinte días de abril de dos mil veintitrés.

En la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días de abril del año dos mil veintitrés.

xx

Presidente Constitucional de la República

xx

Presidente del Consejo de Ministros

BIBLIOGRAFÍA

Legislación Nacional:

Constitución Política del Perú

Código Procesal Penal

Legislación Internacional:

https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/Argentina/CODIGO_PROCESAL_PENAL.pdf : *Código Procesal Penal de la Nación Argentina*, recuperado el 28 de marzo de 2023

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>: *Constitución Política de los Estados Mexicanos*, recuperado el 28 de marzo de 2023

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf : *Constitución de la Republica del Ecuador 2008*, recuperado el 28 de marzo de 2023

Tesis

More, F. (2019): “*Motivación inadecuada del principio de proporcionalidad en los requerimientos fiscales de prisión preventiva – Huancavelica 2018*” Universidad Nacional de Huancavelica.

Angulo, V. (2010): “*El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal*” . Universidad Austral de Chile. Valdivia – Chile.

Miranda M. (2017): “*Usos y abusos de la prisión preventiva*”, publicada en la Revista Actualidad Penal, Instituto Pacífico, N° 36.

Doctrina:

Alazraki, R. (2007). *El taller del escritos universitario*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Abreu, J. L. (2014). El método de la investigación Research Method. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 9(3), 195-204.

- Agudelo, G., Aigner, M., Ruiz, J., & Compiladores. (n.d.). *DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN EXPERIMENTAL Y NO-EXPERIMENTAL*.
[https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2622/1/Agudelo Gabriel_2008_DisenosInvestigacionExperimental.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/2622/1/AgudeloGabriel_2008_DisenosInvestigacionExperimental.pdf).
- Cabanellas G. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”. 26° Edición. Tomo III. Editorial Heliasta 1998. Buenos Aires.
- Caballero, A. (2014). *Metodología Integral Innovadora*. México D.F: Cengage.
- Cáceres J. & Iparraguirre R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Fondo Editores EIRL.
- Campos, G. & Lule, N. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado el 15 de diciembre del 2022 de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Castellanos, L. (2017). *La técnica de la observación*. Recuperado el 15 de diciembre de 2022 de:
<https://lcmetodologiainvestigacion.wordpress.com/2017/03/02/tecnica-de-observacion/>
- Chanamé, R. & Otros (2009). *Manual de Derecho Constitucional*. Lima. Editorial ADRUS
- Fernández, P. B. (2014). En *Metodología de la Investigación*. México.
- Fuster Guillen, Doris Elida. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. Propósitos y Representaciones, 7(1),. <https://dx.doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>

García, T. (12 de mayo del 2013). *El cuestionario como instrumento de investigación/evaluación*. Recuperado el 15 de diciembre del 2022 de: http://www.univsantana.com/sociologia/El_Cuestionario.pdf

Paz, G. B. (2017). *“Metodología de la investigación”*. México: Grupo Editorial Patria.

Pacheco, J. (2018) *“Metodología de investigación aplicado a la función forense”* . Lima Perú

Sullcaray, S. (2013). *Metodología de la Investigación*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Continental.

Murillo, J. (3 de julio del 2010). *La entrevista como método científico*. Recuperado el 1 de diciembre del 2022 de: http://www2.uca.edu.sv/mcp/media/archivo/f53e86_entrevistapdfcopy.pdf

Tamayo, M. (2018). El proceso de la investigación científica. En M. Tamayo, *formas de la investigación*. Mexico: Limusa, S.A. De CV.

<https://dle.rae.es/provisional>, recuperado el 2 de febrero de 2023

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>, recuperado el 6 de febrero de 2023

